

D.C. 594/2024

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), del Tribunal Pleno¹, a continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo directo D.C. 594/2024, en el cual se realiza el estudio del criterio que se considera de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional:

D.C. 594/2024.
QUEJOSA: *****.

PONENTE: ISRAEL FLORES RODRÍGUEZ.
SECRETARIA: GABRIELA HERNÁNDEZ CASTILLO.

(....)

1. ²**PUBLICACIÓN.** El proyecto del presente asunto se publicó en la lista de asuntos que se resolverán en la sesión de siete de febrero de dos mil veinticinco.
2. Lo anterior, porque de conformidad en la jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, los órganos colegiados, o bien, una persona magistrada

¹ De rubro y texto siguientes: **"PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** El análisis del proceso legislativo de la Ley de Amparo permite advertir que la intención del legislador, al prever la obligación de publicar los proyectos de resolución que se someterán a la consideración del Tribunal Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, fue transparentar las decisiones de los asuntos de gran trascendencia, como son los que versan sobre un tema de constitucionalidad o de convencionalidad, por ser de interés general, destacando que la publicidad no debe darse respecto de cualquier tipo de asunto. En ese sentido, los proyectos de resolución que deben publicarse con la misma anticipación que la lista correspondiente, en términos del párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Amparo, son aquellos en los que se analiza la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general, o bien, se realiza la interpretación directa de un precepto constitucional o de un tratado internacional en materia de derechos humanos, lo que no acontece cuando, habiéndose planteado tales aspectos en la demanda de amparo, se omite responder a los conceptos de violación respectivos o, en su caso, a los agravios formulados en la revisión, por existir una causa jurídica que impide emitir pronunciamiento sobre el particular. Lo anterior, en la inteligencia de que la publicación deberá realizarse atendiendo a la normativa aplicable en materia de acceso a la información y, en el caso específico del juicio de amparo directo, comprender sólo los datos de identificación del asunto y la parte considerativa del proyecto que contiene el tema de constitucionalidad o de convencionalidad de que se trate. Lo anterior, sin perjuicio de que los órganos colegiados referidos, o bien, el Ministro o el Magistrado ponente, cuando lo estimen conveniente, ordenen la publicación de los proyectos de resolución en los que, si bien se analizan temas distintos de aquéllos, la decisión relativa podría dar lugar a sustentar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, pues ello es acorde con la intención del legislador de dar publicidad a la propuesta de resolución de asuntos trascendentes." Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 61 (registro digital 2007922).

² **La numeración de párrafos atiende a la parte del proyecto publicada, pero no corresponde a la del proyecto.**

³ De rubro siguiente: **"PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."** Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 61 (registro digital 2007922).

ponente, cuando lo estimen conveniente, pueden ordenar la publicación de los proyectos de resolución en los que la decisión relativa podría dar lugar a sustentar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, pues ello es acorde con la intención del legislador de dar publicidad a la propuesta de resolución de asuntos trascendentes.

3. En el caso, la importancia y trascendencia del asunto se debe a que se estudia si las personas juzgadoras pueden advertir –de oficio– si un cláusula es abusiva, así como los efectos que conlleva esa detección. Además, concretamente, se analiza si es abusiva o no la cláusula de un contrato de crédito de adhesión, la cual es la causa de un pagaré. Por tanto, la relevancia y trascendencia para el orden jurídico nacional se encuentra en que es un análisis que contribuye al régimen de protección de las personas consumidoras.

(....)

1. ⁴**Estudio de la primera interrogante:** *¿Cuál es el contexto jurídico de protección a los consumidores y de cláusulas abusivas?*
2. Para desarrollar ese contexto, es necesario abordar, de forma separada, dos temas: **(1)** Régimen de protección a los consumidores; y **(2)** Cláusulas abusivas en el sistema jurídico mexicano.

- **Régimen de protección a los consumidores.**

3. El 03 de febrero de 1983, el poder reformador de la constitución, elevó a rango constitucional el derecho fundamental de protección al consumidor. Esa decisión, respondió a la situación de desventaja en que se encuentran las personas consumidoras como individuos aislados frente a los actores con los que interactúan en la dinámica del mercado, y al hecho de que existen derechos de los consumidores

⁴ La numeración de párrafos atiende a la parte del proyecto publicada, pero no corresponde a la del proyecto.

que, cuando son objeto de violación en masa o en grupo, adquieren mayor relevancia que lo que puedan representar las repetidas instancias de violación individual.

4. Así, fundamentalmente, el segundo párrafo del artículo 28 de la Constitución General, quedó bajo la redacción siguiente:

“Artículo 28. [...]

***En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre competencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.
[...]”⁵***

5. De esta disposición deriva que todas las autoridades se encuentran obligadas a perseguir con eficiencia –entre otras prácticas comerciales–, en general a todo acuerdo, procedimiento o combinación de comerciantes que constituya una ventaja exclusiva y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.
6. Esta cuestión se encuentra identificada por la Primera Sala del alto tribunal en la tesis 1a. XCVII/2015 (10a.), de rubro y texto que se transcriben:

“CONSUMIDOR. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN TIENE RANGO CONSTITUCIONAL. Tras la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la

⁵ Párrafo que, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, fue modificado en la parte que refería “...la competencia entre sí y obligar a los consumidores...” para quedar como “...la competencia entre sí o para obligar a los consumidores...”.

Federación el 3 de febrero de 1983, el Constituyente Permanente elevó a rango constitucional el derecho de protección al consumidor, y desde entonces prevé un mandato para que el legislador establezca reglas de protección al consumidor y reconoce el derecho de organización de los consumidores para la mejor defensa de sus intereses, lo cual responde a la situación de desventaja en que se encuentran como individuos aislados frente a los actores con los que interactúan en la dinámica del mercado, y al hecho de que existen derechos de los consumidores que, cuando son objeto de violación en masa o en grupo, adquieren mayor relevancia que lo que puedan representar las repetidas instancias de violación individual. En ese sentido, la Ley Federal de Protección al Consumidor da contenido al derecho social previsto en el artículo 28 constitucional, ya que en aquélla se atribuyeron a la Procuraduría Federal del Consumidor las facultades que se consideraron necesarias para que la protección del derecho de los consumidores sea eficaz y se establecieron los mecanismos para realizar dicha protección.”⁶

7. La reforma constitucional en comento también introdujo el párrafo tercero del artículo 28 de la Constitución General, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 28. [...]

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.
[...]”

8. Con esta disposición constitucional se prevé el derecho de protección a los intereses de las personas consumidoras, cuyo objeto es contrarrestar las asimetrías que puedan presentarse entre las partes

⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II , página 1, Registro digital: 2008636.

de una relación de consumo, y proporciona a aquél los medios y la protección legal necesarios para propiciar su organización y procurar el mejor cuidado de sus intereses ante posibles situaciones desventajosas. Precepto que principalmente se materializa con la Ley Federal de Protección al Consumidor⁷ y con la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros⁸.

9. Esto significa que, por mandato constitucional, las diferencias que existan en las relaciones de consumo deben ser contrarrestadas, con objeto de que se desarrollen con equidad,⁹ justicia social¹⁰ y seguridad jurídica.¹¹ Lo que responde fundamentalmente a la necesidad de equilibrar la situación general de desventaja en la que se encuentran los consumidores como individuos aislados, frente a los actores con los que interactúan en la dinámica del mercado.
10. Por el tema del asunto concreto, cabe señalar que, de acuerdo con el texto de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, su objeto principal consiste en la protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros, que prestan las instituciones públicas, privadas y del sector social debidamente autorizadas¹², su observancia comprende a toda la república¹³, los derechos que contiene son irrenunciables¹⁴ y su objetivo prioritario consiste en procurar la equidad en las relaciones entre los usuarios y las instituciones financieras, otorgando a los primeros elementos para fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que realicen y en las relaciones que establezcan con las segundas¹⁵.

⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992.

⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1999.

⁹ Sentencia recaída al amparo directo en revisión 2244/2014, resuelto por la Primera Sala el 11 de marzo de 2015.

¹⁰ Así se desprende de la exposición de motivos presentada el 07 de diciembre de 1982 ante el Congreso de la Unión y publicada 3 de febrero de 1983, correspondiente a la iniciativa de reforma constitucional respectiva.

¹¹ Véase la sentencia recaída al amparo directo en revisión 2244/2014, resuelto por la Primera Sala el 11 de marzo de 2015.

¹² "Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros, que prestan las instituciones públicas, privadas y del sector social debidamente autorizadas, así como regular la organización, procedimientos y funcionamiento de la entidad pública encargada de dichas funciones."

¹³ "Artículo 3o.- Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia en toda la República, de conformidad con los términos y condiciones que la misma establece. Los derechos que otorga la presente Ley son irrenunciables."

¹⁴ Ídem.

¹⁵ "Artículo 4o.- [...] La protección y defensa que esta Ley encomienda a la Comisión Nacional, tiene como objetivo prioritario procurar la equidad en las relaciones entre los Usuarios y las Instituciones Financieras, otorgando a los primeros elementos para fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que realicen y en las relaciones que establezcan con las segundas."

11. Por su parte, la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que sus disposiciones son irrenunciables, contra las cuales no pueden alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario¹⁶, y entre sus principios básicos en las relaciones de consumo se encuentran: **a)** la información adecuada y clara sobre los diferentes servicios; **b)** el otorgamiento de información y de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos; **c)** la protección contra prácticas y cláusulas abusivas; y, **d)** el respeto a los derechos y obligaciones derivados de las relaciones de consumo y las medidas que garanticen su efectividad y cumplimiento¹⁷; siendo todas las autoridades de cualquier ámbito auxiliares para su aplicación y vigilancia¹⁸.
12. De lo que se sigue que este tipo de legislaciones en defensa del consumidor recogen preceptos de la legislación civil y mercantil y los replantea como principios, regulando un régimen jurídico singular que contiene disposiciones que constituyen excepciones a las reglas generales establecidas en la legislación civil y mercantil, orientadas por los principios tendientes a proteger a las personas consumidoras.
13. Así lo ha definido la Primera Sala del alto tribunal en la tesis 1a. CIII/2015 (10a.) de contenido siguiente:

“PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. RÉGIMEN JURÍDICO SINGULAR QUE REGULA A LA LEY

¹⁶ “ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario. [...]”

¹⁷ “Artículo 1. [...] Son principios básicos en las relaciones de consumo: I. La protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por productos, prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos; II. La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, que garanticen la libertad para escoger y la equidad en las contrataciones; III. La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen; IV. La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos; V. El acceso a los órganos administrativos con vistas a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, garantizando la protección jurídica, económica, administrativa y técnica a los consumidores; VI. El otorgamiento de información y de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos; VII. La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios. VIII. La real y efectiva protección al consumidor en las transacciones efectuadas a través del uso de medios convencionales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y la adecuada utilización de los datos aportados; IX. El respeto a los derechos y obligaciones derivados de las relaciones de consumo y las medidas que garanticen su efectividad y cumplimiento; X. La protección de los derechos de la infancia, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas, y XI. La libertad de constituir grupos u otras organizaciones de consumidores que, sin contravenir las disposiciones de esta ley, sean garantes de los derechos del consumidor. [...]”

¹⁸ “ARTÍCULO 4.- Son auxiliares en la aplicación y vigilancia de esta ley las autoridades federales, estatales y municipales.”

FEDERAL RELATIVA. El artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho de protección a los intereses del consumidor, cuyo objeto es contrarrestar las asimetrías que puedan presentarse entre las partes de una relación de consumo, y proporciona a aquél los medios y la protección legal necesarios para propiciar su organización y procurar el mejor cuidado de sus intereses ante posibles situaciones desventajosas. Así, la Ley Federal de Protección al Consumidor recoge preceptos de la legislación civil y mercantil y los replantea con base en los principios establecidos en su artículo 1o., a saber: a) la protección de la vida, de la salud y la seguridad del consumidor; b) la divulgación de información sobre el consumo adecuado; c) la efectiva prevención y reparación de los daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos; d) la protección jurídica efectiva y accesible de los derechos del consumidor por medio de diversas vías; y, e) la protección contra la publicidad engañosa y abusiva, los métodos comerciales desleales y las prácticas y cláusulas abusivas. Además, dicha disposición establece que las normas que integran el ordenamiento referido son de orden público e interés social, por lo que son irrenunciables y contra su observancia no pueden alegarse costumbres, usos, prácticas o estipulaciones en contrario. De lo anterior deriva que, a la Ley Federal de Protección al Consumidor la regula un régimen jurídico singular que contiene disposiciones que constituyen excepciones a las reglas generales establecidas en la legislación civil y mercantil, orientadas por los principios tendientes a proteger al consumidor; de ahí que deben interpretarse de forma restrictiva y sólo deben ser aplicables a las relaciones jurídicas sustentadas en una relación de consumo.¹⁹

14. En otro aspecto, se puede destacar que entre los diversos derechos con los que cuentan las personas consumidoras, resulta de gran importancia el derecho al acceso a la justicia efectiva contenido en el

¹⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II , página 1109, Registro digital: 2008650.

artículo 17 de la Constitución General²⁰ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²¹

15. El alto tribunal ha establecido que el derecho al acceso a la justicia comprende el derecho de acción que permite a las personas acudir ante los órganos jurisdiccionales para hacer valer las pretensiones que estimen pertinentes. Siendo necesario que el acceso a la jurisdicción sea equitativo, lo cual se logra cuando el acceso a los tribunales es libre para todas las personas, aún y cuando su ejercicio dependa de la utilización de los procedimientos y recursos previstos en el ordenamiento jurídico.²²
16. En esta línea, la Suprema Corte ha establecido que un elemento esencial del acceso a la justicia es lo que se ha identificado como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Esta prerrogativa se ha entendido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.²³
17. En este sentido, debemos resaltar que el derecho a la tutela judicial puede verse afectado por normas que impongan requisitos impositivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas o carentes de razonabilidad o

²⁰ "Artículo 17. [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

²¹ "Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

²² Estas consideraciones se encuentran recogidas en la jurisprudencia 1a.7J. 42/2007 de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124, Registro digital: 172759.

²³ *Ibidem*.

proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.²⁴

18. De este modo, para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que previamente se advierta que no existen impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.
19. Insistimos, es importante subrayar que el derecho de acceso a la justicia tiene una especial relevancia tratándose de las personas consumidoras, por las dificultades que su ejercicio representa para este colectivo como consecuencia de la posición de vulnerabilidad en la que se ubica. Por esa razón, el derecho de acceso a la justicia se encuentra materializado en ciertos principios básicos de las relaciones de consumo.²⁵
20. Lo anterior hace patente la relevancia de que la acción de las personas consumidoras no se vea obstaculizada por requisitos innecesarios o desproporcionados. Como consecuencia, es fundamental que las normas que rigen los procedimientos para la defensa de los consumidores sean comprendidas y aplicadas a la luz del derecho al acceso a la justicia, con el propósito de lograr una tutela efectiva de los derechos colectivos.

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ Verbigracia, la Ley Federal de Protección al Consumidor establece los siguientes principios: "Artículo 1. [...] Son principios básicos en las relaciones de consumo: I. La protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por productos, prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos; II. La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, que garanticen la libertad para escoger y la equidad en las contrataciones; III. La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen; IV. La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos; V. El acceso a los órganos administrativos con vistas a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, garantizando la protección jurídica, económica, administrativa y técnica a los consumidores; VI. El otorgamiento de información y de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos; VII. La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios. VIII. La real y efectiva protección al consumidor en las transacciones efectuadas a través del uso de medios convencionales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y la adecuada utilización de los datos aportados; IX. El respeto a los derechos y obligaciones derivados de las relaciones de consumo y las medidas que garanticen su efectividad y cumplimiento; X. La protección de los derechos de la infancia, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas, y XI. La libertad de constituir grupos u otras organizaciones de consumidores que, sin contravenir las disposiciones de esta ley, sean garantes de los derechos del consumidor."

21. Estas consideraciones son recogidas por la Primera Sala del alto tribunal en la tesis 1a. CXLI/2017 (10a.) de rubro y texto siguientes:

“DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA. SU RELEVANCIA TRATÁNDOSE DE CONSUMIDORES. El derecho al acceso a la justicia comprende el derecho de acción que permite al gobernado acudir a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa, y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, este derecho tiene una especial relevancia tratándose de los consumidores, por las dificultades que su ejercicio representa para este colectivo como consecuencia de la posición de vulnerabilidad en la que se ubica. En efecto, los consumidores son un grupo vulnerable, en el sentido de que carecen de suficiente organización, información y capacidad de negociación frente a los proveedores de bienes y servicios. Como consecuencia, es fundamental que las normas que rigen los procedimientos para la defensa de los consumidores sean comprendidas y aplicadas a la luz del derecho al acceso a la justicia, con el propósito de lograr una tutela efectiva de sus intereses y derechos. En ese contexto, hay que destacar que el derecho al acceso a la justicia de los consumidores puede verse afectado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la justicia, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas o carentes de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de otros fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Por lo tanto, para poder concluir que existe un verdadero acceso a la justicia por parte de los consumidores, es necesario que previamente se advierta que no existen impedimentos jurídicos o fácticos que sean carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.”²⁶

22. Bajo esa tesitura, la Primera Sala ha determinado²⁷ que la protección de las personas consumidoras no es exclusiva del ámbito

²⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 489, Registro digital: 2015234.

²⁷ Estas consideraciones fueron reunidas en la tesis 1a. CCCXIII/2018 (10a.) de rubro y textos siguientes: ***“DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DEL CONSUMIDOR. SU ALCANCE SE PROYECTA A TODAS LAS VERTIENTES JURÍDICAS QUE ENMARCAN LAS RELACIONES DE CONSUMO.*** En relación con el contenido y alcance del derecho fundamental a la protección de los intereses del consumidor, reconocido por el artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

administrativo; sino que ésta incluye otras vertientes como son la civil y la mercantil, en tanto que, las relaciones de consumo se sirven de instrumentos normativos e instituciones jurídicas –de naturaleza civil o mercantil– para adoptar una estructura e identidad jurídicas, pero siempre quedan sometidas –en mayor o menor medida– al régimen especial de protección a las personas consumidoras que el texto constitucional establece para ese tipo especial de relación derivada del acto de consumo y del rol de la persona consumidora.

- **Cláusulas abusivas en el sistema jurídico mexicano.**

23. Para comprender el tema, es importante conocer lo resuelto por la Primera Sala del alto tribunal en el amparo directo en revisión 1875/2022.
24. En ese asunto, partió del análisis de un contrato de adhesión de apertura de crédito. Dicho contrato contenía una cláusula por la que se permitía a una institución financiera satisfacer su derecho de cobro con simplemente estipular su derecho a retirar los saldos de cualquier cuenta a nombre del usuario, por lo que la Primera Sala la señaló con el carácter de abusiva al introducir cargas desproporcionadas entre las partes y ser violatoria de derechos humanos.
25. Para ello, en primer orden, definió que *los contratos de adhesión son los elaborados unilateralmente* por una institución que ofrezca servicios financieros, cuyos términos y condiciones a la contratación de operaciones o servicios son uniformes para los usuarios, los cuales deben sujetarse a los requisitos de las leyes aplicables y no contener cláusulas abusivas o estipulaciones confusas que no permitan conocer claramente el alcance de las obligaciones de los contratantes.

señalado que su objeto es contrarrestar las diferencias asimétricas que puedan presentarse entre las partes de una relación de consumo, y procurar que en las relaciones entre consumidores y proveedores exista equidad, transparencia y seguridad jurídica. Ahora bien, dicho imperativo debe operar como un principio protector aplicable en su óptimo alcance a todas las vertientes jurídicas que enmarcan las relaciones de consumo; es decir, que incluye la vertiente administrativa (en la que es particularmente importante la función que desempeña la Procuraduría Federal del Consumidor); pero además, incluye otras vertientes como son la civil y la mercantil, ya que las relaciones de consumo se sirven de instrumentos normativos e instituciones jurídicas de naturaleza civil y/o mercantil para adoptar una estructura e identidad jurídicas, pero siempre quedan sometidas (en mayor o menor medida) al régimen especial de protección al consumidor que la Constitución establece para ese tipo especial de relación derivada del acto de consumo y del rol de consumidor.”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 306, Registro digital: 2018629.

26. En ese tenor, la Primera Sala identificó que *las cláusulas de un contrato de adhesión se definen como abusivas a partir de tres elementos:*

- ❶ El elemento subjetivo, relativo a que las partes que lo celebran son, por un lado, las personas consumidoras y usuarias, y por el otro, empresarios o entidades proveedoras de bienes y servicios.
- ❷ El elemento objetivo, que se refiere a que estas cláusulas causen un desequilibrio de derechos u obligaciones en perjuicio del consumidor.
- ❸ El elemento formal, que alude a la predisposición de un clausulado previo a la formalización del contrato, en las que la persona consumidora no ha podido influir en su contenido ni negociarlas individualmente.

27. Por lo tanto, la Primera Sala determinó que en este tipo de contratos la persona consumidora se encuentra en una situación de inferioridad tanto en la capacidad de negociación como al nivel de información, situación que le lleva a adherirse a las condiciones redactadas de antemano. Desigualdad que también puede derivar de la necesidad de un usuario de contratar algún servicio esencial o que represente un interés económico importante, pero cuyo régimen esté regulado por una normativa compleja y poco conocida por los particulares.

28. Así, la Primera Sala estableció que, frente a este tipo de cláusulas desproporcionadas, se debe compensar la situación de desequilibrio a través de controles administrativos o judiciales en favor de las personas consumidoras afectadas, particularmente cuando el objeto de la contratación afecte desproporcionalmente los derechos de las personas consumidoras.²⁸

²⁸ De las consideraciones anteriores surgió la jurisprudencia 1a./J. 131/2023 (11a.) bajo el título, subtítulo y texto siguientes: **“CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. SON ESTIPULACIONES QUE CAUSAN UN DESEQUILIBRIO DE DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DEL USUARIO O CONSUMIDOR.**
 Hechos: Un adulto mayor demandó a una institución bancaria la reintegración de los recursos que habían sido depositados a su cuenta de ahorro para el retiro, luego de que el banco del que era cuentahabiente realizara una disposición con base en una deuda derivada de un contrato de apertura de crédito. El Juez del conocimiento absolvió a la demandada al

29. Esta cita nos guía para comprender que, dentro de nuestro sistema jurídico, existe una tendencia hacia el análisis de cláusulas de contratos de adhesión, para identificar prácticas abusivas a fin de erradicarlas.
30. En relación con el tema, este tribunal colegiado destaca un ejemplo de intervención del ordenamiento jurídico mediante el control administrativo frente a cláusulas abusivas. Se trata del previsto por el artículo 56 Bis, penúltimo párrafo, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros²⁹, por el cual la CONDUSEF³⁰ se encuentra facultada para eliminarlas de los contratos de adhesión que ofrecen las instituciones de crédito.
31. Para tal propósito, la CONDUSEF de acuerdo con dicho artículo en su párrafo segundo³¹, emite disposiciones de carácter general que regulan los supuestos para considerar una cláusula como abusiva – excepto aquellas que se refieran a la contraprestación recibida por la institución financiera³²– y aquéllas no podrán oponerse a la normativa que emitan otras autoridades en el ejercicio de sus atribuciones.

considerar que había actuado conforme a las cláusulas acordadas por las partes. El actor promovió juicio de amparo directo en el que alegó que la resolución reclamada vulneraba el derecho al salario y a contar con un mínimo vital para una vida digna. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo porque estimó que no se afectaba el derecho al salario en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Inconforme, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las cláusulas abusivas en un contrato de adhesión son aquellas estipulaciones que causen un desequilibrio de derechos u obligaciones en perjuicio del usuario o consumidor y en las que éstos no han podido influir en su contenido ni negociar individualmente, dado que se determinan unilateralmente por las entidades proveedoras de bienes y servicios. Este tipo de contratación refleja la naturaleza asimétrica que existe entre las partes, pues el usuario o consumidor se encuentra en una situación de desventaja tanto en la capacidad de negociación como en el nivel de información o derivada de la necesidad de contratar algún servicio esencial o que represente un interés económico importante, pero cuyo régimen esté regulado por una normativa compleja y poco conocida por los particulares, como los servicios de ahorro para el retiro. De ahí, la importancia de compensar la situación de desequilibrio mediante la intervención del ordenamiento jurídico a través de controles administrativos o judiciales en favor de los consumidores afectados, especialmente cuando el objeto de la contratación afecte desproporcionadamente los derechos humanos de los usuarios.

Justificación: La celebración de contratos de adhesión debe ceñirse a las mejores prácticas mercantiles y estar sujeta al régimen de orden público y protección de los intereses colectivos, lo que implica la obligación de abstenerse de incluir cláusulas abusivas, conforme a lo establecido en los artículos 1o. de la Ley de Instituciones de Crédito y 3, 56, 56 Bis y 57 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, así como de abstenerse de limitar injustificadamente los derechos de los usuarios o establecer obligaciones indeterminables. En esta línea, las cláusulas abusivas resultan contrarias a los derechos humanos a la propiedad y a la protección de los intereses del consumidor en términos del artículo 28 constitucional, por lo que deben tenerse como no puestas.”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo II, página 1407, Registro digital: 2027304.

²⁹ “Artículo 56 Bis.- [...] La Comisión Nacional en todo momento podrá ordenar la supresión de cláusulas abusivas en los contratos de adhesión a que se refiere este artículo y dará publicidad a dichas resoluciones utilizando los medios que estime convenientes. Dicha resolución deberá integrarse en la información contenida en el Buró de Entidades Financieras.

[...].”
³⁰ Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

³¹ “Artículo 56 Bis.- [...] La Comisión Nacional, mediante disposiciones de carácter general que emita con el acuerdo de su Junta de Gobierno establecerá los casos y supuestos bajo los cuales se considere la existencia de una cláusula abusiva.

[...].”
³² “Artículo 56 Bis.- [...] Las disposiciones referidas en el párrafo anterior podrán referirse a cualesquiera términos y condiciones de los contratos de adhesión, excepto tasas de interés, comisiones, o cualquier otro concepto que implique la

32. Estas disposiciones definen a las cláusulas abusivas como *cualquier estipulación, término o condición establecida en los contratos de adhesión, que versen sobre temas distintos a tasas de interés, comisiones o cualquier otro concepto que implique la contraprestación recibida por la institución financiera y que cause un desequilibrio en los derechos y obligaciones entre las partes, en detrimento o perjuicio del usuario.*³³
33. De manera general, dichas disposiciones enlistan supuestos que pueden encajar como una cláusula abusiva, a saber:

“TERCERA.- Son Cláusulas Abusivas las que se ubiquen en los siguientes casos y supuestos:

I. En cualquier tipo de Contratos de Adhesión, cuando:

a) Limiten injustificadamente el ejercicio de los derechos del Usuario;

b) Impongan al Usuario la obligación de acreditar con pruebas las operaciones, movimientos o pagos efectuados a la propia Institución Financiera, salvo cuando en la contabilidad o registros de operación de esta última no obren dichas operaciones, movimientos o pagos;

c) Establezcan obligaciones indeterminables para el Usuario, en caso de incumplimiento de éste al Contrato de Adhesión;

d) Permitan a la Institución Financiera terminar un Contrato de Adhesión sin notificación previa;

e) Establezcan como causal de terminación anticipada del Contrato de Adhesión, la conclusión de otra relación contractual o la realización de actos no vinculados directamente con las obligaciones del Usuario convenidas en el contrato, salvo que se trate de actos que deriven de un incumplimiento de obligaciones crediticias;

f) Impliquen la renuncia del Usuario al derecho de ser resarcido o reembolsado de cualquier erogación que corresponda a la Institución Financiera, o

contraprestación recibida por una Institución Financiera por la operación de que se trate. Dichas disposiciones no podrán oponerse a las demás disposiciones o reglas que emitan otras autoridades en el ejercicio de sus atribuciones. [...]”

³³ “SEGUNDA.- Para efecto de las presentes Disposiciones se entenderá, en singular o plural, por: I. Cláusula Abusiva: A cualquier estipulación, término o condición, establecida en los Contratos de Adhesión, que verse sobre temas distintos a tasas de interés, comisiones o cualquier otro concepto que implique la contraprestación recibida por la Institución Financiera y que cause un desequilibrio en los derechos y obligaciones entre las partes, en detrimento o perjuicio del Usuario, de conformidad con lo establecido en la TERCERA de las presentes Disposiciones. Lo anterior, salvo que esté permitido en disposiciones legales vigentes; (...)”.

g) Permitan la modificación, restricción o ampliación de lo pactado en el Contrato de Adhesión, sin el consentimiento del Usuario, salvo que sea en beneficio del mismo. [...]”.

34. Y en particular sobre contratos de crédito simple, en cuenta corriente o revolventes, establece como supuestos de cláusulas abusivas los siguientes:

“IV. En contratos de Crédito Simple, en Cuenta Corriente o Revolventes, cuando:

a) Establezcan el cargo de adeudos vencidos en cuentas de depósito, sin que se indique el plazo en el que se realizará el cargo ni el saldo por el cual se hará el cargo;

b) Establezcan la autorización irrevocable para cargar las parcialidades del crédito en cualquier cuenta de nómina o de depósito a nombre del Usuario contratada con otra Institución Financiera;

c) Establezcan que el acreditado debe avisar con antelación a la Institución Financiera la realización de un pago anticipado total o parcial del crédito;

d) Establezcan que los pagos anticipados o adelantados se aplican a discreción de la Institución Financiera;

e) Restrinjan o limiten la disposición de saldos existentes en las cuentas de depósito que el acreditado tenga abiertas con la Institución Financiera, mientras el crédito esté vigente, excepto cuando los recursos depositados en la cuenta se hubiesen otorgado en garantía;

f) Establezcan que la acreditación del pago con cheque será hasta el momento en que la Institución Financiera dé por cumplido el pago, sin determinar una fecha cierta, o

g) Establezcan como causal de vencimiento anticipado el incumplimiento de otros créditos celebrados con un tercero ajeno al grupo financiero. (...)”.

35. En esta línea –sobre la facultad administrativa de eliminar cláusulas abusivas–, a manera de ejemplo, la CONDUSEF ha identificado y

ordenado la supresión de cláusulas abusivas en contratos de adhesión de crédito automotriz y simple como las siguientes³⁴:

“CARGO EN Depósito a la Vista.- En caso de que LA PARTE ACREDITADA no realice el pago de las obligaciones a su cargo, el día y hora señalado para tal efecto, LA PARTE ACREDITADA autoriza expresamente a EL BANCO, para cargarle en la cuenta de cheques identificada en el apartado I (DATOS DEL (LOS) ACREDITADO (S) Y COACREDITADO) de la Sección de Datos Generales de este contrato que le lleva la sucursal de EL BANCO, misma que se indica en el referido apartado, o cualquier otra cuenta de cheques o valores que tenga o llegare a tener abierta con EL BANCO, las cantidades correspondientes al importe de los pagos de capital, intereses e importe adicional del crédito, así como al importe de cualquier cargo o contraprestación legal o contractualmente exigible en términos del presente instrumento y de la Ley, en el supuesto que existan saldos suficientes para ello, en la inteligencia de que EL BANCO queda facultado mas no obligado a efectuar dichos cargos, por lo que LA PARTE ACREDITADA no queda eximida de pago frente a EL BANCO.”³⁵

“QUINTA. LUGAR Y FORMA DE PAGO. "EL ACREDITADO" expresamente se obliga a pagar el crédito materia del presente Contrato,... TODAS LAS PARTES convienen en que "EL ACREDITADO" podrá realizar pagos anticipados y adelantados al crédito, pagando, como penalización por dicho concepto, la pena convencional que al efecto determine "LA ACREDITANTE", la cual no excederá del importe generado por concepto de la totalidad de los intereses ordinarios que se causarían durante el plazo concedido para el pago del crédito, establecido en las cláusulas Primera y Segunda; TODAS LAS PARTES están de acuerdo en que cada uno de los pagos que realice "LA ACREDITADA" se aplicarán en orden, a cubrir saldos pendientes de gastos, comisiones, impuestos, intereses moratorios, ordinarios o de capital, en orden inverso a su vencimiento; en el entendido de que el cubrimiento de dichos pagos no lo eximen de cubrir oportunamente los siguientes pagos pactados de

³⁴ Consultables en el sitio de internet <https://www.condusef.gob.mx/?p=clausulas-abusivas>.

³⁵ Cláusula eliminada el 6 de agosto de 2015.

capital e intereses, ni reducen el importe de los pagos insolutos.”³⁶

“DÉCIMA OCTAVA.- OBLIGACIONES DE NO HACER.- Durante la vigencia del crédito, "EL ACREDITADO" y en su caso, las personas que comparecen a la firma del presente contrato, no podrán, salvo previa autorización por escrito de "**": 1. Contratar otros pasivos a largo plazo, por cualquier importe, con cualquier acreedor ya sea nacional o del extranjero. 2. Otorgar préstamos, garantías reales, personales o fiduciarias a terceros o, en su caso, a sus empresas filiales, controladoras, tenedoras, asociadas o que pertenezcan a su mismo grupo económico, cuyos montos y garantías pudieran modificar las condiciones establecidas en este contrato...”³⁷***

36. Lo anterior pone de relieve que, dentro del ámbito administrativo, las autoridades competentes se encuentran en observancia constante, a fin de identificar cláusulas abusivas y, en dado caso, efectuar la supresión. Con lo cual, destaca la actividad protectora para las personas consumidoras, pues busca eliminar la brecha de desigualdad generada en los contratos de adhesión, mediante controles que eliminan este tipo de cláusulas.

37. **Estudio de la segunda interrogante:** *¿Cuáles son las obligaciones de una persona juzgadora frente a una cláusula sospechosamente abusiva?*

38. Para dar respuesta, durante todo el apartado, debemos tener presente lo expuesto sobre que el derecho de acceso a la justicia tiene una especial relevancia tratándose de personas consumidores; además, que ese derecho puede verse afectado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la justicia, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas o carentes de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de otros fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

³⁶ Cláusula eliminada el 17 de abril de 2014.

³⁷ Cláusula eliminada el 23 de junio de 2017.

39. Por tanto, para garantizar un verdadero acceso a la justicia por parte de las personas consumidoras, es necesario que previamente se advierta que no existen impedimentos jurídicos o fácticos que sean carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.
40. Ahora, para construir nuestra postura sobre las obligaciones de una persona juzgadora frente a una cláusula sospechosamente abusiva, es necesaria una nota sobre el derecho blando o *“soft law”*.
41. En cuanto a este tema, el alto tribunal ha establecido que, si bien el derecho blando o *“soft law”* no forma parte del parámetro de control de regularidad derivado del artículo 1°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que no constituyen formalmente un tratado internacional, ni son el resultado de pronunciamientos o interpretaciones de un órgano con atribuciones jurisdiccionales que tenga competencia para interpretar, en última instancia, un tratado internacional en materia de derechos humanos, y que bajo esa dimensión sean vinculantes para el Estado Mexicano.
42. No obstante, el alto tribunal también *ha determinado que esa circunstancia no impide que el contenido de dichos parámetros sea empleado como un criterio orientador en sentido amplio, al tratarse de una doctrina especializada desarrollada por un organismo internacional de derechos humanos.*³⁸

³⁸ Estas consideraciones se encuentran recogidas en la tesis 1a. CXCVIII/2018 (10a.) de contenido siguiente: *“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EL RECURSO SI EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE APLICARON INSTRUMENTOS NORMATIVOS DE “SOFT LAW” PARA INTERPRETAR EL CONTENIDO DE UN DERECHO HUMANO DE RANGO CONSTITUCIONAL.* Las normas de derechos humanos contenidas o derivadas de instrumentos jurídicos calificados como *“soft law”*, no forman parte del parámetro de control de regularidad derivado del artículo 1o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello en atención a que no constituyen formalmente un tratado internacional, ni son el resultado de pronunciamientos o interpretaciones de un órgano con atribuciones jurisdiccionales que tenga competencia para interpretar en última instancia un tratado internacional en materia de derechos humanos, en cuyo caso podría tratarse de un criterio vinculante por representar una extensión del tratado en comento, como ocurre con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o con las decisiones de los Comités de Naciones Unidas a los que México les reconozca competencia contenciosa, las cuales, si bien no son vinculantes en sentido estricto, sí exigen un diálogo con estándares que no pueden ignorarse, pero sí superarse. No obstante, ello no impide que el contenido de dichos instrumentos se emplee como un criterio orientador en sentido amplio, al tratarse de una doctrina especializada desarrollada por un organismo internacional de derechos humanos. Por tanto, si un Tribunal Colegiado de Circuito dota de contenido un derecho humano de rango constitucional, partiendo de una interpretación que recoge los estándares derivados de los instrumentos de *“soft law”*, ese ejercicio debe ser calificado como una interpretación directa de la Constitución para efectos de la procedencia del recurso de revisión en los juicios de amparo directo, no por el valor jurídico del instrumento mismo, sino por el impacto que tuvo en la decisión de un órgano jurisdiccional al momento de resolver un asunto.”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 407, Registro digital: 2018817.

43. Esto es relevante, porque, para construir nuestra postura, es necesario mirar lo que ha desarrollado un organismo internacional: el Consejo de las Comunidades Europeas, así como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
44. En el contexto de la Unión Europea, el Consejo de las Comunidades Europeas adoptó la Directiva 93/13/CEE *sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores*³⁹, la cual prevé un régimen sobre dichas cláusulas, fijando definiciones y criterios de apreciación del carácter abusivo, regulando sus efectos y estableciendo medios de protección que se pueden interponer ante una autoridad judicial o ante una entidad administrativa, ello con la finalidad de poner fin a la utilización de dichas cláusulas.
45. En cuanto a la apreciación de las cláusulas abusivas, dicha Directiva en su artículo 4 determina que el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará *teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, o de otro contrato del que dependa. La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible.*
46. En esa coyuntura normativa, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado que corresponde a la persona juzgadora nacional –en función de las circunstancias propias del caso–

³⁹ Consejo de las Comunidades Europeas, *Directiva 93/13/CEE sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores*, publicadas el 5 de abril de 1993 en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

determinar si una cláusula particular de un contrato debe calificarse de abusiva en el sentido del artículo 3, apartado 1⁴⁰, de la Directiva.⁴¹

47. Derivado de otro asunto⁴², dicho tribunal ha determinado que el sistema de protección establecido por la Directiva se basa en la idea de que la persona consumidora se encuentra en situación de inferioridad respecto al profesional, en lo referido tanto a la capacidad de negociación como al nivel de información, situación que le lleva a adherirse a las condiciones redactadas de antemano por el profesional sin poder influir en el contenido de éstas.
48. Así, consideró que el objetivo perseguido por el artículo 6 de la Directiva⁴³, que obliga a los Estados miembros a prever que las cláusulas abusivas no vinculen a las personas consumidoras, no podría alcanzarse si éstas tuvieran que hacer frente a la obligación de plantear por sí mismos el carácter abusivo de dichas cláusulas.
49. Agregó que en litigios cuya cuantía es a menudo escasa, los honorarios del abogado pueden resultar superiores a los intereses en juego, lo cual puede disuadir al consumidor de defenderse ante la aplicación de una cláusula abusiva.
50. Estimó además que, si bien es cierto en algunos Estados miembros, las reglas de procedimiento permiten a los particulares defenderse a sí mismos en tales litigios, existe un riesgo no desdeñable de que, debido, entre otras cosas, a la ignorancia, el consumidor no invoque el carácter abusivo de la cláusula que se esgrime en su contra, de ello dedujo que **sólo podrá alcanzarse una protección efectiva del**

⁴⁰ "Artículo 3. 1. Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se consideraran abusivas si, pese a las exigencias de buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato. [...]"

⁴¹ Sentencia de 1 de abril de 2004, Freiburger Kommunalbauten (C-237/02, EU:C:2004:209).

⁴² Sentencia de 27 de junio de 2000, Océano Grupo Editorial (C-240/98 a C-244/98, EU:C:2000:346).

⁴³ "Artículo 6 1. Los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional y dispondrán que el contrato siga siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si éste puede subsistir sin las cláusulas abusivas. 2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que el consumidor no se vea privado de la protección que ofrece la presente Directiva por el hecho de haber elegido el derecho de un Estado tercero como derecho aplicable al contrato cuando el contrato mantenga una estrecha relación con el territorio de un Estado miembro de la Comunidad."

consumidor si la persona juzgadora nacional está facultada para apreciar –de oficio– una cláusula abusiva.

51. Medida que consideró idónea tanto para alcanzar el resultado señalado por el artículo 6 de la Directiva –impedir que la persona consumidora individual quede vinculada por una cláusula abusiva–, como para ayudar a que se logre el objetivo contemplado en su artículo 7⁴⁴, ya que dicho examen puede ejercer un efecto disuasorio que contribuya a poner fin a la utilización de cláusulas abusivas en los contratos celebrados por un profesional con los consumidores.
52. Este análisis, determinó el tribunal europeo⁴⁵, debe ser realizado por la persona juzgadora nacional, tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de derecho necesarios para ello, incluso desde el momento de la apreciación de su propia competencia territorial. Por tanto, cuando la persona juzgadora nacional considere que una cláusula es abusiva, debe abstenerse de aplicarla, salvo si el consumidor, tras haber sido informado al respecto por la persona juzgadora, manifiesta su intención de no invocar el carácter abusivo y no vinculante de tal cláusula.
53. Asimismo, dicho tribunal ha estimado que una norma nacional que disponga que la persona consumidora únicamente podrá considerar que no está vinculada por una cláusula contractual abusiva cuando la haya impugnado con éxito ante la persona juzgadora nacional, es una norma incompatible con la Directiva, pues se priva a la persona juzgadora nacional de la posibilidad de apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual.⁴⁶

⁴⁴ “Artículo 7 1. Los Estados miembros velarán por que, en interés de los consumidores y de los competidores profesionales, existan medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores. 2. Los medios contemplados en el apartado 1 incluirán disposiciones que permitan a las personas y organizaciones que, con arreglo a la legislación nacional, tengan un interés legítimo en la protección de los consumidores, acudir según el derecho nacional a los órganos judiciales o administrativos competentes con el fin de que éstos determinen si ciertas cláusulas contractuales, redactadas con vistas a su utilización general, tienen carácter abusivo y apliquen los medios adecuados y eficaces para que cese la aplicación de dichas cláusulas. 3. Los recursos mencionados en el apartado 2 podrán dirigirse, respetando la legislación nacional, por separado o conjuntamente contra varios profesionales del mismo sector económico o contra sus asociaciones que utilicen o recomienden que se utilicen las mismas cláusulas contractuales generales o cláusulas similares.”

⁴⁵ Sentencia de 4 de junio de 2009, Pannon GSM (C-243/08EUC2009350).

⁴⁶ *Ibidem*.

54. Al margen de ese análisis, el tribunal europeo ha determinado que la persona juzgadora nacional se encuentra facultada para acordar –de oficio– diligencias de prueba para determinar si una cláusula está comprendida en el ámbito de la Directiva y, en caso afirmativo, apreciar de oficio el carácter eventualmente abusivo de la cláusula.⁴⁷
55. Sin embargo, dicho tribunal ha precisado que la persona juzgadora nacional no está obligada a examinar de oficio e individualmente todas las demás cláusulas contractuales, sin que hayan sido impugnadas por el consumidor con el fin de verificar su carácter abusivo, sino que únicamente debe examinar aquellas cláusulas que estén vinculadas al objeto del litigio, entendido como el resultado que una parte persigue con sus pretensiones, tal como hayan sido formuladas a la luz de los motivos invocados en apoyo de las mismas por las partes, por lo que el juez nacional no debe realizar una lectura formalista de las pretensiones.⁴⁸
56. Hasta aquí damos cuenta con la referencia a la doctrina del Tribunal Europeo.
57. Pero, continuando con esa doctrina, es importante destacar que, incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ha tomado en cuenta para resolver. Ejemplo de ello, es el amparo directo en revisión 1875/2022, previamente expuesto, en el cual, el alto tribunal –expresamente–, señaló lo siguiente:

“(...) 104.El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha interpretado ampliamente las características de las cláusulas abusivas y de los contratos de adhesión. Este Tribunal ha señalado que en estos contratos el consumidor se halla en una situación de inferioridad respecto al profesional tanto en la capacidad de negociación como al nivel de información, situación que le lleva a adherirse a las condiciones redactadas de antemano. Asimismo, la desigualdad también puede derivar de la

⁴⁷ Sentencia de 9 de noviembre de 2010 (Gran Sala), VB Pénzügyi Lízing (C-137/08, EU:C:2010:659).

⁴⁸ Sentencia de 11 de marzo de 2020, Lintner, (C-511/17, EU:C:2020:188).

necesidad de un usuario de contratar algún servicio esencial o que represente un interés económico importante, pero cuyo régimen esté regulado por una normativa compleja y poco conocida por los particulares, como el caso de la cuenta de ahorro para el retiro en cuestión.

105. Este Tribunal de Justicia ha enfatizado que la importancia del control de cláusulas abusivas radica en reemplazar el equilibrio formal que el contrato establece entre los derechos y obligaciones de las partes por un equilibrio real que pueda restablecer la igualdad entre éstas. Esta situación de desequilibrio sólo puede compensarse mediante una intervención positiva ajena a las partes del contrato, en que la incluso puede apreciarse de oficio por el juez el carácter abusivo de una cláusula contractual.

106. Existen también pronunciamientos de cláusulas abusivas respecto de las prácticas empresariales que incorporan mejoras de la posición jurídica de las entidades frente al consumidor, como estipular pagarés para evitar la vía ordinaria –ventaja procesal que no se le permite a su contraparte– y con lo que eluden controles administrativos y judiciales para el cobro expedito de créditos. Ahora, el caso que nos concierne establece una cláusula abusiva similar que le permite a la institución financiera contar con una ventaja jurídica, pues pretende satisfacer su derecho de cobro con simplemente estipular su derecho a retirar los saldos de cualquier cuenta a nombre del usuario. (...)”.

58. Con lo anterior, podemos concluir que, dentro del *soft law*, existe una postura definida en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sobre que las personas juzgadoras pueden apreciar, de oficio, el carácter abusivo de una cláusula; cuestión que, incluso, ha tenido presente la Suprema Corte de Justicia al resolver asuntos sobre cláusulas abusivas, como se observa en la última transcripción.
59. **Estudio de la tercera interrogante:** *¿Por qué consideramos que la línea argumentativa sobre una cláusula abusiva favorece a la quejosa?*
60. En esencia, porque la persona juzgadora debió analizar –de oficio– si el pagaré litis deriva de una cláusula abusiva y, por ello, no es un

documento válido, para que la empresa actora ejerza sus derechos contra las personas consumidoras.

61. Para arribar a esa decisión, es necesario despejar dos dudas sobre el asunto: En primer lugar, si la doctrina proteccionista en favor de las personas consumidoras puede ser aplicable a la quejosa *–quien fungió como aval en el pagaré–; en segundo lugar, si la persona juzgadora debió estudiar –de oficio–, la existencia de una cláusula abusiva*. Una vez despejados estos posibles impedimentos para estudiar el tema, entonces, analizaremos el caso concreto sobre la creación del pagaré como una garantía en un contrato de crédito utilizado para la compra de un automóvil.
62. Sin embargo, para lograr mayor claridad, el análisis de cada tema se estudia de forma separada.
 - **Sobre los alcances de la protección de los derechos de las personas consumidoras para la quejosa.**
63. Recordemos que en la litis de origen la quejosa fue demandada en su carácter de aval en la vía ejecutiva mercantil oral, en la que le fue reclamado el pago de una cantidad de dinero amparada por un pagaré.
64. En relación, la demandada quejosa en su contestación a la demanda, entre otros argumentos, planteó que la causa de ese pagaré fue que se emitió en virtud de una cláusula contenida en un contrato con garantía prendaria sin transmisión de posesión, por el cual ***** otorgó en favor de una sociedad un crédito para adquirir un automóvil. Es decir, la quejosa alegó que el pagaré reclamado era causal.
65. Lo anterior es relevante porque, en este juicio de amparo, no se encuentra en discusión el origen del pagaré litis, pues en el acto reclamado la persona juzgadora decidió que la demandada quejosa sí demostró la causa de ese pagaré. Esto se encuentra reflejado, entre

otras decisiones del acto reclamado, en las consideraciones que se transcriben a continuación:

“(...) Por lo que toca a la EXCEPCIÓN DE CAUSAS PERSONALES Y DE CONTRATO NO CUMPLIDO identificada con el inciso C), la misma resulta infundada, pues si bien tanto en el documento base de la acción como en el contrato a que se ha venido haciendo referencia, así como de la propia confesional de la demandada, se observa que existe vinculación entre el pagaré base de la acción y el contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Prendaria de data treinta de julio de dos mil veintiuno, celebrado por **, con *****, quien en dicho acuerdo de voluntades fungió como cliente y la ahora demandada *****, como obligada solidaria, incluso, tanto del pagaré en mención y el contrato de que se trata, obra una anotación autógrafa que dice “*****”, habiendo sido suscritos ambos documentos por la cantidad de *****, la realidad es que en la especie el pagaré fundatorio es un título de crédito que dado su origen, representa el saldo de la operación de crédito para la adquisición del vehículo que a que se refiere el aludido contrato firmado por quien fungió como *****, y su obligada solidaria y hoy demandada *****. -Acorde a su literalidad, el pagaré basal se cubriría por el monto de *****, mediante cuarenta y ocho abonos mensuales, cada uno por *****, a partir del día uno de septiembre de dos mil veintiuno y así sucesivamente los días uno de cada mes hasta dejar pagada la cantidad expresada, y contiene la promesa incondicional de pago de que la cantidad que ampara debía ser cubierta conforme a los vencimientos ahí especificados. - Por ello, el hecho de que el aludido título crediticio se encuentre vinculado con el contrato en mención en los términos ya indicados, y que en la cláusula cuarta de dicho contrato se haya establecido que la disposición del crédito sería documentado a través de la suscripción de un pagaré, por el total del importe del crédito y sus accesorios, no constituyen aspectos suficientes para modificar la literalidad ni la abstracción del pagaré basal de la acción, en cuanto a la promesa incondicional de pago, por tal razón, es que para el cumplimiento de tal título de crédito, sólo rigen las fechas y cifras indicadas en dicho documento, máxime que se reitera de su literalidad, no se advierte que su pago estuviera condicionado a la entrega por parte de *****y *****, del vehículo que***

sería adquirido con el crédito que se otorgó en el contrato de apertura de crédito con garantía prendaria.” (Sic)

66. De lo cual advertimos que, en la sentencia reclamada, la persona juzgadora decidió que el pagaré litis sí tiene vinculación con el contrato de apertura de crédito simple con garantía prendaria de treinta de julio de dos mil veintiuno. Esta determinación no fue combatida por alguna de las partes, por el contrario, la quejosa se funda en esa vinculación demostrada para construir su argumentación; por tanto, es una cuestión que adquirió firmeza.
67. Lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado⁴⁹ que si los fundamentos del acto reclamado no aparecen combatidos en la demanda de amparo ni resultan manifiestamente violatorios de la ley, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama.
68. Por tanto, si las consideraciones sobre la demostración de la vinculación entre el contrato de crédito y el pagaré no se combatieron, entonces, han alcanzado firmeza.
69. Con esta precisión, ahora veamos que:
- El contrato de apertura de crédito simple con garantía prendaria se celebró el 30 de julio de 2021, en el cual *****otorgó a *****un crédito que se destinaría, entre otros, a la compra de un automóvil.
 - Como se decidió en el acto reclamado, la demandada quejosa en la relación de la compra del automóvil no sólo fungió como aval en el pagaré, sino también como *obligada solidaria* en el contrato de crédito. En efecto, sobre la garantía personal veamos que en el contrato se señaló:
 - En las declaraciones, la persona obligada solidaria precisó que comparecía con el objeto de obligarse solidariamente

⁴⁹ Véase la tesis de la Suprema Corte de Justicia la Nación de rubro y datos de localización siguientes: **“CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES CUANDO NO COMBATEN LOS ARGUMENTOS DE LA SALA RESPONSABLE PARA.”**, Consultable en la página 73 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Cuarta Parte, Séptima Época, Registro digital: 239470.

con *****, respecto al cumplimiento de todas las obligaciones a su cargo frente *****.

- En la cláusula segunda, se pactó que, tanto ***** como *****, se constituían como deudoras solidarias frente a ***** respecto del pago total del principal, intereses ordinarios, comisiones, gastos y demás accesorios del crédito.
- El contrato fue firmado por las partes siguientes:

(SE SUPRIME IMAGEN)

→ El propio contrato se identificó como uno de adhesión, y se asentó:

(SE SUPRIME IMAGEN)

→ En relación con el tema del contrato de adhesión, en la cláusula décima primera se señaló:

“PROCEDIMIENTO PARA QUEJAS Y ACLARACIONES, REGISTRO DE CONTRATO DE ADHESIÓN, GARANTÍA PRENDARIA Y SEGUROS DECIMO PRIMERA. ATENCIÓN A CLIENTES Y ACLARACIONES; REGISTRO DE CONTRATO DE ADHESIÓN. La ENTIDAD COMERCIAL pone a disposición del CLIENTE los medios siguientes para la formulación de quejas, reclamaciones, sugerencias, solicitudes o consultas: Email:servicioalcliente@**/ página de internet http://*****, o al teléfono de "atención al cliente" de la ENTIDAD COMERCIAL *****ext. *****. La ENTIDAD COMERCIAL contestará en un término máximo de 20 (veinte) días naturales, contados a partir de la fecha de formulación, cualquier comunicación que nos hagan llegar vía telefónica o Internet.***

Para el caso en que la respuesta o ausencia de la misma no sea satisfactoria para el CLIENTE, éste podrá en la vía administrativa recurrir ante la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) a través del número telefónico 01-800- 468-87-22 o en su página de Internet: www.profeco.gob.mx.

Para efectos de lo anterior, en este acto, la ENTIDAD COMERCIAL se somete a la competencia en la vía administrativa de la Procuraduría Federal del Consumidor, de conformidad con lo previsto en las "Disposiciones de carácter general a que se refiere la Ley para la Transparencia y

Ordenamiento de los Servicios Financieros en materia de contratos de adhesión, publicidad, estados de cuenta y comprobantes de operación emitidos por las entidades comerciales", publicadas el 27 de mayo de 2008 en el Diario Oficial de la Federación. La Procuraduría Federal del Consumidor será competente en la vía administrativa para resolver cualquier controversia que se suscite sobre la interpretación o cumplimiento del presente Contrato.

Las PARTES acuerdan que cualquier variación del contenido del presente Contrato, en perjuicio del CLIENTE, en relación con el modelo que se encuentra inscrito en el Registro Público de Contratos de Adhesión de la Procuraduría Federal del Consumidor, bajo el número de registro y fecha previstos en la Carátula del presente Contrato, se tendrá por no puesta, de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Protección al Consumidor."

→ Por último, en la cláusula cuarta del contrato de crédito se estipuló lo siguiente:

"CUARTA. PAGARÉ. La disposición del Importe de Crédito será documentada a través de la suscripción de un pagaré, el cual será suscrito por la totalidad del Importe del Crédito y sus accesorios. La suscripción del título de crédito antes referido, no representa el pago de las cantidades que se consignan en el mismo, en razón de ello el CLIENTE autoriza a la ENTIDAD COMERCIAL a ceder, aún antes de su vencimiento, el pagaré que documente el Importe del Crédito, adicionado por los intereses ordinarios, y en su caso, moratorios."

70. Con los detalles anotados, en primer lugar, advertimos que el contrato de apertura de crédito simple con garantía prendaria corresponde a aquéllos de los denominados contratos de adhesión porque:

- ✓ Tal cuestión se corrobora con las propias características advertidas en el contrato, pues se mira en un formato elaborado unilateralmente por la actora y no se observa que se hubiera dado oportunidad a las personas firmantes para discutir o modificar los términos y condiciones aplicables para

el otorgamiento del contrato de apertura de crédito simple con garantía prendaria, características que encuadran en lo previsto en el artículo 85⁵⁰ de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como la contenida en el artículo 56 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros⁵¹.

- ✓ El propio contrato identifica que fue registrado ante la PROFECO, con el número *****.

- ✓ Al respecto, la Norma Oficial Mexicana NOM-160-SCFI-2014, Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización de vehículos nuevos, establece que:
 - El contrato de adhesión es el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes, los términos y *condiciones generales aplicables a la comercialización de vehículos nuevos*, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato y sin importar el medio de celebración.

 - En el punto 6, la NOM referida señala:

“6. DEL CONTRATO DE ADHESIÓN

6.1 Los contratos de adhesión relativos a la comercialización de vehículos nuevos que sean utilizados por los proveedores con los consumidores deben:

(...)

6.1.4 No deben contener cláusulas que:

⁵⁰“**ARTÍCULO 85.-** Para los efectos de esta ley, se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato. Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme. Además, no podrá implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de esta ley.”

⁵¹ “Artículo 56.- Como una medida de protección al Usuario, la Comisión Nacional revisará y, en su caso, propondrá a las Instituciones Financieras, modificaciones a los modelos de contratos de adhesión utilizados en sus diversas operaciones, en términos de lo dispuesto en la fracción XVIII, del artículo 11 de esta Ley. Se entenderá por contrato de adhesión, para efectos de esta Ley, aquél elaborado unilateralmente por una Institución Financiera, cuyas estipulaciones sobre los términos y condiciones aplicables a la contratación de operaciones o servicios sean uniformes para los Usuarios.”

(...)

d) **Realicen prácticas desleales, abusivas o discriminatorias por parte del proveedor.**

6.2 Estar registrados ante la Procuraduría⁵² y contener, cuando menos, lo siguiente:

6.2.1 Lugar y fecha de celebración del contrato.

6.2.2 Nombre, denominación, razón social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio, teléfono y dirección de correo electrónico tanto del proveedor como del consumidor, salvo en el caso de que este último no cuente con correo electrónico.

6.2.3 Características específicas del vehículo nuevo comercializado: número de identificación vehicular, marca, submarca, versión o tipo, modelo, año, color y cualquier otro dato de identificación exigido por disposiciones legales o normatividad aplicable.

6.2.4 Especificación del equipo opcional y accesorios adicionales, en su caso.

6.2.5 Lugar y fecha de entrega del vehículo nuevo.

6.2.6 Cuando el proveedor efectúe la venta a plazos, el contrato respectivo deberá contener el precio total del vehículo nuevo, los pagos, la fecha y lugar donde deban hacerse éstos.

6.2.6.1 Para operaciones a crédito, se estará a lo establecido en la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

(...)

7. Garantías. (...)"

- ✓ En la página de la PROFECO, específicamente, en el apartado del Registro Público de Contratos de Adhesión, se prevé como contrato de adhesión de registro obligatorio⁵³, el siguiente:

(SE SUPRIME IMAGEN)

⁵² La Procuraduría Federal del Consumidor.

⁵³ Ver el enlace siguiente: <https://rpca.profeco.gob.mx/informacion.html>

- ✓ Incluso, el contrato de crédito en comento coincide con el formato establecido en la PROFECO⁵⁴, como se desprende de esta comparación de la carátula siguiente:

(SE SUPRIMEN IMÁGENES)

- 71. Por lo anterior, no existe duda sobre que el contrato de crédito se encuentra regulado en la normativa de Protección al Consumidor; pues, presenta las notas de un contrato de adhesión, además, de acuerdo con la normativa aplicable es de registro obligatorio.
- 72. Ahora bien, en cuanto al punto de discusión –si la doctrina de protección de personas consumidoras se extiende a la quejosa–, debemos tener presente que, de acuerdo con la relación comercial de origen –crédito para compraventa de automóvil–,⁵⁵ la demandada no podría ser considerada como consumidora en términos de la fracción I, del artículo 2 de la Ley Federal de Protección al Consumidor⁵⁶, así como la definición proporcionada por la NOM referida⁵⁷.
- 73. Lo anterior, porque la ley señalada considera como persona a aquélla como la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final de bienes; por su lado, la NOM en comento define como consumidora a la persona física o moral que adquiere la propiedad de un vehículo nuevo, como destinatario final.

⁵⁴ Consultable en la página siguiente: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://rcal.profeco.gob.mx/contratostipo/COMPRAVENTA%20DE%20VEHICULO%20NUEVO%20A%20TASA%20FIJA%20AMDA.pdf

⁵⁵ De acuerdo con la tesis 1a. CIV/2015 (10a.) de la Primera Sala de rubro y texto siguientes: **“PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RELACIÓN DE CONSUMO.** La Ley Federal de Protección al Consumidor define en el artículo 2, fracción I, el concepto de consumidor como la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final de bienes, productos o servicios. Igualmente, delimita el término “proveedor” en la fracción II del mismo numeral como la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o el disfrute de bienes, productos y servicios. Consecuentemente, para que se configure una relación de consumo deben encontrarse los siguientes elementos: un bien, producto o servicio; un consumidor o destinatario final de dicho producto, y un proveedor habitual o periódico del mismo. Cabe precisar que la categoría de destinatario final deviene del hecho de que los consumidores no pueden disponer o lucrar con lo que adquieren y, por tanto, el producto, bien o servicio no puede ser objeto de una transacción mercantil subsecuente.”

⁵⁶ “ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta ley, se entiende por: I. Consumidor: la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiere, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de esta ley. [...]”

⁵⁷ “(...) 3.2 Consumidor:

A la persona física o moral que adquiere la propiedad de un vehículo nuevo, como destinatario final. (...)”.

74. No obstante, consideramos que esa definición delimita, la posible protección que deben tener las personas frente a los empresarios o entidades proveedoras de bienes y servicios para los casos –como el que se estudia– en donde el beneficiario final no es el único que se encuentra en la relación celebrada con la entidad comercial.
75. En este punto cobran relevancia las Disposiciones de carácter general a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros en materia de contratos de adhesión, publicidad, estados de cuenta y comprobantes de operación emitidos por las entidades comerciales, emitidas por la Procuraduría Federal del Consumidor; las cuales fueron citadas en el propio contrato de crédito –origen del pagaré–.
76. De estas Disposiciones es relevante⁵⁸:

“Artículo 1. Las presentes disposiciones tienen por objeto establecer los procedimientos y requisitos mínimos que deben observar y cumplir las Entidades Comerciales con sus Clientes, en materia de Contratos de Adhesión, publicidad, estados de cuenta y comprobantes de operación, relativos al otorgamiento de créditos, préstamos o financiamientos al público, en términos de lo dispuesto en la Ley.

Para los efectos de las presentes disposiciones, se entenderá, en singular o plural, por:

(...)

II. Cliente: Cliente o consumidor: indistintamente a la persona que recibe algún crédito, préstamo o financiamiento de alguna Entidad Comercial o que utiliza los medios de disposición emitidos por ésta.

VII. Contrato de Adhesión: al documento elaborado unilateralmente por las Entidades Comerciales para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la celebración de las operaciones que lleven a cabo con sus Clientes.

VIII. Entidad Comercial: a las sociedades que de manera habitual otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público. (...).

⁵⁸ Visibles en la página de la Profeco siguiente: <https://www.gob.mx/profeco/documentos/disposiciones-generales?state=published> [Consultadas en diciembre de 2024].

CAPÍTULO II DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN

Sección Primera Disposiciones comunes

Artículo 2. Los Contratos de Adhesión de las Entidades Comerciales deberán ajustarse a lo dispuesto en el presente capítulo, cuando documenten operaciones y servicios de crédito, incluyendo las operaciones de compraventa a plazo, de pagos diferidos, mutuo y de exhibiciones periódicas mismas que se entenderán como préstamo o financiamiento. Las Entidades Comerciales, al documentar las operaciones y servicios señalados en el párrafo anterior, en la celebración de Contratos de Adhesión, requerirán del consentimiento expreso por parte del Cliente mediante firma autógrafa o huella digital. Por su parte, el consentimiento del representante de la Entidad Comercial deberá otorgarse por alguno de los medios establecidos por las disposiciones legales aplicables. De existir operaciones o servicios adicionales al amparo del propio Contrato de Adhesión se debe indicar la forma en que se obtendrá el consentimiento del Cliente, el cual deberá al menos ser por escrito o vía electrónica, por lo que dicho contrato deberá incluir las obligaciones y derechos derivados de las operaciones y servicios adicionales.

Artículo 3. Las Entidades Comerciales, deberán informar de manera clara, precisa y veraz al público, independientemente del medio por el que lo realicen, lo relativo a las operaciones y servicios, a que se refieren las presentes disposiciones, que ofrezcan, con la finalidad de transparentar las mismas.

Artículo 5. Los Contratos de Adhesión que las Entidades Comerciales elaboren para documentar las operaciones o servicios que celebren con sus Clientes, deberán contener, por lo menos, lo siguiente: I. Objeto del Contrato de Adhesión:

(...)

b) La descripción del tipo de operación o servicio a contratarse en función a la obligación de los Clientes, señalando si ésta es individual o colectiva, ya sea mancomunada o solidaria. (...)

II. Sujetos del Contrato de Adhesión:

a) La denominación social, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio de la Entidad Comercial contratante, y en su caso su dirección en Internet.

b) Los datos de localización y contacto del establecimiento, sucursal o centro de atención de la Entidad Comercial que sirva como enlace con el

Cliente, para efectos de consultas de saldo, aclaraciones, movimientos, entre otros.

c) El nombre completo del Cliente o Clientes, domicilio y, en su caso, del aval, obligado solidario o coacreditado o persona autorizada por el Cliente para disponer de recursos o solicitar el servicio. (...)

Sección Segunda Contratos de Adhesión que documenten operaciones de crédito, préstamo o financiamiento que otorguen las Entidades Comerciales

Artículo 9. Las Entidades Comerciales, además de observar lo dispuesto en la Sección Primera anterior, deberán incluir en los Contratos de Adhesión de sus operaciones, lo siguiente: (...)

X. El nombre del aval, obligado solidario, o coacreditado, en su caso.”

77. De lo cual se puede desprender que la normativa que regula al contrato de crédito –origen del pagaré–, prevé que un sujeto del contrato de adhesión es la persona obligada solidaria.
78. En consecuencia, no podemos desconocer que este tipo de sujetos –obligados solidarios– concurren en la operación de crédito, donde, si bien, no es el destinatario final, lo verdadero es que sí asume obligaciones frente a la entidad comercial; consecuentemente, ese sujeto no escapa de la balanza en la que se encuentran, por un lado, el consumidor –propiamente beneficiario– y su obligado solidario; y, por otro lado, la entidad comercial.
79. Así, esa balanza no se equilibra por el simple hecho de que en la relación se encuentra una persona obligada solidaria, pues, al igual que el deudor principal –o consumidor directo–, tampoco influye en la redacción del contrato, ni se encuentra en una relación de igualdad frente a la entidad financiera, sino que asume obligaciones de acuerdo con lo que establece, unilateralmente, dicha entidad.
80. Además de estas precisiones, debe tenerse presente que, propiamente, el contrato –origen del pagaré– es uno de crédito, al cual, por ubicarse dentro de los servicios regulados por las leyes

financieras⁵⁹, le corresponde la aplicación de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

81. Esto es relevante, porque dicha ley identifica al consumidor de los servicios financieros como “*usuario*”, y lo define –en singular o plural– como *la persona que contrata, utiliza o por cualquier otra causa tenga algún derecho frente a la institución financiera como resultado de la operación o servicio prestado*⁶⁰.
82. Por ello, con esta definición ampliada, puede quedar comprendida la quejosa en este supuesto a pesar de no ser la destinataria final del servicio financiero contratado, pues, como vimos, firmó el contrato de crédito como resultado del servicio prestado a la consumidora directa.
83. Con los razonamientos anteriores, consideramos que la demandada – al participar en la relación de un contrato de adhesión–, puede considerarse como una consumidora indirecta; pues, aunque no es la destinataria final del servicio, lo cierto es que participa en una relación asimétrica, donde no tiene voz para influir en la redacción del contrato por el cual, al igual que la consumidora directa, asumió obligaciones frente a una entidad comercial.
84. Así, ante esta situación, la demandada quejosa –como obligada solidaria–, sí cuenta con la protección de la doctrina desarrollada a la luz de los derechos de las personas consumidoras, pues, al haber sido una usuaria en una relación de crédito, participó en una relación asimétrica, en la cual adquirió obligaciones al igual que la consumidora directa, siendo que, al igual que ésta, tampoco participó en la redacción del contrato.

⁵⁹ Al ubicarse el contrato de crédito dentro de los servicios regulados por las leyes financieras, la aplicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor se excluye; véase el siguiente artículo: “ARTÍCULO 5.- Quedan exceptuadas de las disposiciones de esta ley, los servicios que se presten en virtud de una relación o contrato de trabajo, los servicios profesionales que no sean de carácter mercantil y los servicios que presten las sociedades de información crediticia. Asimismo, quedan excluidos los servicios regulados por las leyes financieras que presten las Instituciones y Organizaciones cuya supervisión o vigilancia esté a cargo de las comisiones nacionales Bancaria y de Valores; de Seguros y Fianzas; del Sistema de Ahorro para el Retiro o de cualquier órgano de regulación, de supervisión o de protección y defensa dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

⁶⁰ “Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. Usuario, en singular o plural, la persona que contrata, utiliza o por cualquier otra causa tenga algún derecho frente a la Institución Financiera como resultado de la operación o servicio prestado; [...]”

- **Sobre el estudio oficioso de cláusulas –análisis del caso concreto–.**

85. En cuanto al tema, la quejosa en una línea argumentativa propone que la jueza responsable debió analizar el contrato de crédito, pues el pagaré litis se encuentra vinculado a un contrato que involucra una relación desigual y desproporcionada entre las partes; cuestión que implicó un desconocimiento de los derechos humanos de consumo.
86. Este tribunal colegiado considera que ese planteamiento es, esencialmente, fundado.
87. Lo que resulta porque, de conformidad con el artículo 28, párrafos segundo y tercero de la constitución general, la persona juzgadora debió tomar medidas a fin de contrarrestar las asimetrías que pudo presentar el origen del pagaré –es decir, la relación comercial en la que participó la demandada quejosa–.
88. Lo anterior, porque, como explicamos, por mandato constitucional todas las autoridades se encuentran obligadas a *contrarrestar* todo acuerdo que constituya una ventaja exclusiva y en perjuicio de los consumidores, ello con el propósito de equilibrar la situación de desventaja en que se encuentren los consumidores en la relación comercial que desarrollan frente a los proveedores.
89. Esa obligación, en el contexto de la tutela jurisdiccional efectiva, se traduce en que la acción de los consumidores no se vea obstaculizada por requisitos innecesarios o desproporcionados, lo cual también entraña el deber de las normas que rigen los procedimientos para la defensa de los consumidores sean comprendidas y aplicadas a la luz del derecho al acceso a la justicia.
90. Así, como eje rector, si la persona juzgadora tuvo demostrado que el pagaré derivó de un contrato de adhesión, entonces, debió tener

presente en todo momento ese mandato constitucional, donde identifica que todas las autoridades se encuentran obligadas a contrarrestar todo acuerdo que constituya una ventaja exclusiva y en perjuicio de los consumidores.

91. Especialmente, tratándose en sede jurisdiccional, pues la decisión de incluir tal obligación al texto constitucional respondió a la situación de desventaja en que se encuentran las personas consumidoras como *individuos aislados* frente a los actores con los que interactúan en la dinámica del mercado; por ello, no es una mera observadora, sino que tiene obligaciones constitucionales cuando se le presentan desventajas entre las partes de la relación comercial.
92. Así, en primer lugar, la persona juzgadora con esa demostración del origen del pagaré debió activar la obligación que se encuentra en la constitución, pues, como vimos en el apartado anterior, el contrato que causó el pagaré es de adhesión; consecuentemente, debió sospechar la posibilidad de que las personas consumidoras se encontraron en situación de inferioridad respecto al proveedor.
93. Lo anterior, porque el derecho fundamental de protección a los consumidores debe partir de la premisa de que el consumidor se halla en situación de desventaja respecto del proveedor, tanto en la capacidad de negociación como en el nivel de información, lo que derivado de la necesidad de obtener algún producto o servicio le lleva a adherirse a las condiciones redactadas anticipadamente por el proveedor sin poder influir en el contenido de éstas.
94. Para atender esa obligación constitucional, la persona juzgadora debe apreciar el carácter de abusivo tomando en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato, considerando todas las circunstancias que concurran en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato.

95. Al respecto, es verdad que la demandada no introdujo en su contestación a la demanda algún argumento sobre los derechos de las personas consumidoras, ni respecto a cláusulas abusivas.
96. Sin embargo, de acuerdo con la doctrina construida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, esto no era un impedimento para que la autoridad responsable, tomando como noticia el origen del pagaré, estudiara si en el contrato de crédito –específicamente la cláusula que creó el pagaré– su contenido era abusivo y, en su caso, si tal cuestión impactó en el reclamo que se pretendió ejecutar.
97. En efecto, consideramos que, en el caso de que el consumidor no señale entre sus planteamientos la impugnación de una cláusula abusiva, la persona juzgadora, en observancia a la protección especial en favor de las personas consumidoras, se encuentra facultada para apreciar –de oficio– una cláusula abusiva del contrato relacionado con el litigio puesto a su conocimiento.
98. Esta conclusión se apoya, en primer lugar, en el artículo 28, párrafos segundo y tercero de la Constitución General, que impone a las autoridades a contrarrestar las relaciones de consumo asimétricas; asimismo, encuentra fundamento en la doctrina construida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
99. Lo anterior, porque, de acuerdo con lo expuesto en el primer apartado –al igual que la normativa interpretada por ese tribunal– en nuestro país, esa obligación:
 - ✓ Se basa en la idea de que la persona consumidora se encuentra en situación de inferioridad respecto al profesional, en lo referido tanto a la capacidad de negociación como al nivel de información, situación que le lleva a adherirse a las condiciones redactadas de antemano por el profesional sin poder influir en el contenido de éstas.

- ✓ Asimismo, se prevé que las cláusulas abusivas no vinculen a las personas consumidoras.

100. Por tanto, al partir de la normativa que tiene el mismo origen y la misma finalidad, es posible arribar a la misma conclusión sobre la forma en que las personas juzgadoras deben analizar este tipo de cláusulas.

101. En efecto, estas situaciones similares nos dejan concluir, como lo hizo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que si bien, en nuestro país, existen reglas de procedimiento que permiten a los particulares defenderse a sí mismos en los litigios, lo cierto es que existe un riesgo no desdeñable de que, debido, entre otras cosas, a la ignorancia, de la persona consumidora no invoque el carácter abusivo de la cláusula que se esgrime en su contra, por lo que *sólo podrá alcanzarse una **protección efectiva** de las personas consumidoras si la persona juzgadora está facultada para apreciar –de oficio– una cláusula abusiva.*

102. Esto, porque exigir que una persona consumidora, que se inconforma de la exigencia de un cobro que se encuentra relacionado con una cláusula abusiva, exija expresamente la declaración de abusiva de alguna cláusula, es incompatible con la protección prevista constitucionalmente en favor de las personas consumidoras, pues se impide que la persona juzgadora –como parte de las autoridades obligadas a contrarrestar las relaciones de consumo asimétricas–, pueda apreciar el carácter abusivo de una cláusula de la que tiene conocimiento; mandato que no podría alcanzarse si los usuarios consumidores tuvieran que hacer frente a la obligación de plantear por sí mismos el carácter abusivo de dichas cláusulas.

103. Considerar una postura en sentido contrario implicaría que las personas consumidoras que sean vinculadas por una cláusula abusiva se abstengan de defenderse ante la aplicación de una cláusula de esa

naturaleza, ya sea por los costos que conlleva intervenir en un litigio, o bien, porque la cuantía del negocio sea reducida y sin más decidan no reclamarla.

104. Lo anterior aunado a la posibilidad de que, ante la falta de conocimientos técnico-jurídicos derivados de la posición de desventaja en que se ubican los consumidores, al intervenir en el litigio, no sea invocado el carácter abusivo de la cláusula que se esgrime en su contra.

105. Además, esa medida puede tener un efecto más amplio en favor de las personas consumidoras.

106. Lo anterior, porque no debe perderse de vista que en la legislación mexicana se impone a las entidades que la celebración de operaciones con personas usuarias consumidoras no contenga cláusulas abusivas; así, esa medida es idónea para alcanzar ese objetivo, ya que con la intervención oficiosa de la persona juzgadora se puede ejercer un efecto disuasorio que contribuya a poner fin a la utilización de cláusulas abusivas en los contratos celebrados por un proveedor con las personas consumidoras, dado que se generará el conocimiento de que, aunque las impongan y la persona demandada no lo invoque, debe ser objeto de estudio de las personas juzgadoras –como parte de sus obligaciones en la materia de protección a las personas consumidoras–.

107. Este análisis debe ser realizado por la persona juzgadora, tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de derecho necesarios para determinar que una cláusula es abusiva; por tanto, cuando la persona juzgadora advierta que una cláusula es abusiva, debe abstenerse de aplicarla, sin posibilidad de renuncia por parte del consumidor⁶¹.

⁶¹ Lo anterior se afirma de acuerdo con las disposiciones contenidas en la normativa nacional que señalan que los derechos que otorga la ley –como lo es que los contratos de adhesión no deben contener cláusulas abusivas– son irrenunciables. Al respecto, véase el artículo 3 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros: “*Artículo 3o.- Esta Ley*

108. En cuanto a esta facultad, debe precisarse que no significa que la persona juzgadora se encuentre obligada a analizar individualmente todas las demás cláusulas estipuladas en el contrato, sin haber sido impugnadas por la persona consumidora a fin de declarar su carácter abusivo, sino que únicamente debe examinar aquellas cláusulas que estén vinculadas al objeto del litigio, entendiéndose como el resultado que una parte persigue con sus pretensiones, según haya sido definido por las partes.
109. Para tal propósito la persona juzgadora, con el fin de evitar que se menoscabe el efecto útil de la protección concedida a los consumidores en virtud de la Constitución General y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, no debe hacer una lectura formalista de las pretensiones que se pongan a su conocimiento, sino que debe captar su contenido a la luz de los motivos invocados en apoyo de las pretensiones.
110. Máxime si se tiene en cuenta que la persona juzgadora, para hacer este análisis, cuenta con las definiciones sobre cláusulas abusivas que establecen las normas jurídicas aplicables, y en el caso de que el contrato se trate de un producto o servicio cuyo objeto se encuentre comprendido dentro de los servicios financieros, la persona juzgadora puede determinar el carácter abusivo a partir de las Disposiciones de carácter general en materia de cláusulas abusivas contenidas en los contratos de adhesión emitidas por la CONDUSEF.
111. Es decir, la persona juzgadora tiene a su alcance herramientas legales para identificar cláusulas abusivas, a partir de una simple comparación entre lo dispuesto y las definiciones o parámetros para considerar si un pacto es abusivo.

- **Sobre la creación del pagaré como una garantía en un contrato de crédito utilizado para la compra de un automóvil –análisis del caso concreto–.**

112. Recordemos que en la litis de origen la quejosa fue demandada en su carácter de aval en la vía ejecutiva mercantil oral, en la que le fue reclamado el pago de una cantidad de dinero amparada por un pagaré, el cual fue suscrito en virtud de una cláusula contenida en un contrato con garantía prendaria sin transmisión de posesión, por el cual la actora tercera interesada otorgó a favor del cliente un crédito para adquirir un automóvil.
113. En lo que interesa, la parte quejosa en una línea argumentativa propone que dicha cláusula –cuarta– que originó el pagaré, es desproporcionada⁶² ya que, sin existir acuerdo de voluntades, obliga a suscribir un pagaré por el monto total del crédito de manera anticipada, siendo el negocio principal –el contrato de crédito– el cual se encuentra ya garantizado por la prenda constituida sobre el propio automóvil.
114. Este tribunal colegiado considera que, atendiendo a su causa de pedir,⁶³ ese planteamiento es fundado.

⁶² Fundamentalmente entre los argumentos del segundo concepto de violación la quejosa alegó lo siguiente: “[...] De acuerdo a las consideraciones de la H. Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, aterrizando al caso en concreto, la Juzgadora realiza una indebida interpretación del artículo 1º Constitucional, al omitir considerar que nos encontramos en una relación desigual, inequitativa y desproporcional, a saber: 1. La primera derivada de la situación desproporcionada entre la sociedad actora en su calidad de empresa transnacional y la suscrita en calidad de parte consumidora, al obligarme a firmar un contrato de adhesión (que no registró en CONDUSEF ni en PROFECO), sin permitir en realidad que existiera un verdadero acuerdo de voluntades entre las partes, obligarme a firmar un pagaré por el monto total de crédito de manera anticipada, así como por NO haberme entregado el vehículo objeto del contrato de crédito, pues al momento de la firma del contrato y del pagaré base de la acción, me fue negada la entrega real y material del vehículo marca ***** [...].” Además en los conceptos de violación primero y quinto, respectivamente, la quejosa expuso los siguientes argumentos: “[...] No obstante, el reconocimiento expreso del apoderado de la actora de la vinculación del contrato de crédito número *****, de fecha 30 de julio de 2024 y el pagaré base de la acción, la Juzgadora omitió deliberadamente dicha situación y sólo resolvió el presente juicio con base en el documento secundario y no con base en el acto jurídico primario. De acuerdo a lo anterior, para la juzgadora fue más fácil resolver el formalismo del pagaré base de la acción, que resolver el fondo del negocio jurídico real, a través de un análisis minucioso, exhaustivo e imparcial del contrato de crédito *****, de fecha 30 de julio de 2021, lo anterior, conforme a los derechos humanos de consumo que tiene la suscrita al estar involucrada en una relación desigual y desproporcionada (entre proveedor empresa transnacional y consumidor mujer). [...]” “[...] Entonces, EL PAGARÉ CARECE DE EJECUTABILIDAD PORQUE YA ESTÁ GARANTIZADO CON EL VEHÍCULO OBJETO DEL CONTRATO, por lo tanto, si ya está garantizado por convenio expreso, lo que se tiene que hacer es ejecutar la prenda, bajo el procedimiento especial contenido en los artículos 1414 BIS a 1414 BIS 20. De acuerdo a lo anterior, la sentencia se encuentra indebidamente fundada pues la juzgadora se limita a señalar que el documento base de la acción contiene todos los requisitos de un pagaré; sin embargo, al momento que la suscrita opone la excepción personal de contrato no cumplido, la obligación de la juzgadora es analizar en su integridad el acto jurídico que le dio origen al pagaré. [...] Las anteriores confesiones, acreditan la carencia de ejecutabilidad del pagaré base de la acción, pues éste no tiene que ejecutarse, PUES YA ESTÁ EJECUTADO, YA ESTÁ GARANTIZADO, CON LA PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN REALIZADA SOBRE EL VEHÍCULO OBJETO DEL CONTRATO DE CRÉDITO. Entonces, la sociedad actora pretende un fraude procesal, pues a base de artimañas procesales quiere ejecutar un adeudo por triplicado, a saber: 1) por el contrato de crédito; 2) por el propio pagaré base de la acción; y 3) por la propia garantía prendaria. [...]”

⁶³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia P/J. 68/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y datos de localización siguientes: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON**

115. En los apartados previos vimos como la Suprema Corte, en el amparo directo en revisión 1875/2022, analizó una cláusula del contrato bancario y, después de pasar el tamiz, concluyó que la cláusula que estipula que un banco puede satisfacer su derecho de cobro con simplemente estipular su derecho a retirar los saldos de cualquier cuenta a nombre del usuario, *es una cláusula abusiva* que permite a la institución financiera contar con una ventaja jurídica.
116. Lo anterior nos lleva a considerar que ya se está volviendo una práctica, en sede nacional, el análisis de posibles cláusulas abusivas en los contratos de adhesión.
117. A pesar de ello, en sede jurisdiccional mexicana, no advertimos que exista algún pronunciamiento que aborde una temática como la que nos ocupa. Sin embargo, en el derecho comparado, sí se encuentra un análisis que nos sirve como guía para estudiar este tipo de problemas –pagarés cuya causa sea un contrato de crédito–⁶⁴.
118. Específicamente, el Tribunal Supremo Español, al resolver el recurso de casación 1460/2013⁶⁵ analizó un *contrato de préstamo formalizado con pagaré*, por el cual una institución financiera –prestamista– otorgó a dos personas físicas –prestatarios–, un importe de dinero con interés anual, comisiones de apertura y de gestión de reclamación de impago, el cual se pactó para ser cubierto en 48 mensualidades sucesivas que comprendían capital e intereses, siendo la fecha del primer pago el primer día del siguiente mes.
119. Dicho contrato establecía una cláusula del tenor siguiente:

EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.”; visible en la página 38 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época, Registro digital: 191384.

⁶⁴ La referencia anterior se realiza con base en la 1a. CXCVIII/2018 (10a.), de la Primera Sala, previamente citada, de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EL RECURSO SI EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE APLICARON INSTRUMENTOS NORMATIVOS DE “SOFT LAW” PARA INTERPRETAR EL CONTENIDO DE UN DERECHO HUMANO DE RANGO CONSTITUCIONAL”

⁶⁵ Sentencia 466/2014 del Tribunal Supremo de 12 de septiembre de 2014, STS 3892/2014 - ECLI:ES:TS:2014:3892.

“En interés de la parte prestataria y con la conformidad de “*” [el banco] se conviene la incorporación de las obligaciones de devolución del capital y pago de intereses que, para la parte prestataria y los fiadores, se derivan de este contrato a un pagaré emitido por la parte prestataria con el aval de los fiadores de este préstamo. La formalización de este título no supone novación de las relaciones obligacionales originadas por este contrato ni produce efectos de pago, sino de garantía. El pagaré se emite en esta fecha, a la vista... [...]”.***

120. Dos años después de celebrado el contrato se complementó el pagaré por el banco prestamista, donde determinó pagos pendientes sobre la cuenta principal y los intereses ordinarios. Así, el banco dio por vencido anticipadamente el contrato de préstamo formalizado en documento privado y presentó demanda de *proceso especial cambiario*, contra las personas prestatarias, en reclamación de la suerte principal, intereses, gastos y costas.

121. Seguida la primera instancia y la apelación, los demandados del juicio cambiario interpusieron recurso de casación, quienes plantearon que el asunto representaba un interés *casacional* al pretender que se declarara como doctrina jurisprudencial que: *“en atención a la condición de consumidor del deudor, y al haber suscrito un préstamo al consumo, la cláusula aceptada en el ámbito del contrato de adhesión consistente en el libramiento del pagaré en garantía del pago del préstamo se debe considerar abusiva, lo que conlleva que no se pueda tener por incorporada al contrato de préstamo y, por tanto, que la declaración cambiaria no pueda tener validez.”*

122. Así, el Tribunal Supremo, en el precedente destacado, fijó como doctrina jurisprudencial la siguiente:

“La condición general de los contratos de préstamo concertados con consumidores, en la que se prevea la firma por el prestatario (y en su caso por fiador) de un pagaré, en garantía de aquel, en el que el importe

por el que se presentará la demanda de juicio cambiario es complementado por el prestamista con base a la liquidación realizada unilateralmente por él, es abusiva y, por tanto, nula, no pudiendo ser tenida por incorporada al contrato de préstamo, y, por ende, conlleva la ineficacia de la declaración cambiaria.”

123. Jurisprudencia determinada, en esencia, a partir de las siguientes consideraciones:

- El contrato de préstamo se ha celebrado en documento privado, no constituyendo un título ejecutivo por ausencia de intervención de fedatario público, con lo que se otorga una mejora sustancial –del prestamista– de su posición jurídica frente al consumidor, pues le permite el acceso a un proceso privilegiado para el cobro de su crédito (embargo cautelar sin necesidad de prestar caución ni acreditar el “*peliculum in mora*”, que puede ser mantenido incluso tras la sentencia estimando la oposición), sin que existan contrapartidas sustanciales para el consumidor.
- Mediante la emisión del pagaré se eluden las garantías del cauce procesal previsto en la ley para que las acciones derivadas de contratos de préstamo accedan a una vía procesal privilegiada, el cual es el proceso de ejecución fundado en título no judicial, en el que la conclusión del mismo y la liquidación es controlada por el fedatario público, debiendo presentar la entidad ejecutante, entre los documentos necesarios para despachar ejecución *el documento o documentos en el que se exprese el saldo resultante de la liquidación efectuada por el acreedor, así como el extracto de las partidas de cargo y abono y las correspondientes a la liquidación de intereses que determinan el saldo concreto por el que se pide el despacho de la ejecución.*
- La cláusula se encuentra predispuesta, como se colige de la referencia al aval de los fiadores, que no existen, sin que conste cuál sea el interés de renunciar a la intervención de fedatario público y emitir un pagaré en las condiciones que recoge la cláusula. El interés parece residenciarse en el abaratamiento de costos, pero tal ahorro arancelario en el fedatario público sería a base de sacrificar la función de información, asesoramiento previo, control de la legalidad, fehaciencia y seguridad jurídica, que son funciones que llevan a cabo los notarios; información y asesoramiento previo que, en sede de condiciones generales de

contratación, deben prestar a las partes contratantes, sobre todo a la adherente.

- Con esta cláusula no sólo se eluden los controles administrativos y la necesaria información y transparencia a que se ha hecho mención, sino que se impide al tribunal el control de oficio de las cláusulas abusivas que pudiera contener el contrato de préstamo, al basarse la acción no en el contrato sino en el pagaré emitido en garantía del cumplimiento del contrato, y no facilitarse todos los elementos utilizados para su liquidación y concreción de la suma adeudada.
- Aunque el pagaré es librado con la mención de un importe, el total del préstamo concedido en la práctica, opera como un pagaré en garantía librado en blanco, puesto que en caso de que en un momento dado se produzca el impago del préstamo, u otra causa que permita al prestamista dar por vencido anticipadamente el préstamo, el tenedor del pagaré procederá a completarlo con el importe que resulte de la liquidación de la operación. En tales circunstancias, el demandado cambiario difícilmente podrá oponer la excepción de complementación abusiva del pagaré porque no sabrá en qué términos ha hecho la liquidación el acreedor (fecha de la liquidación, pagos parciales tomados en consideración). Por el contrato, si se hubiera utilizado la vía prevista en el ordenamiento procesal para la ejecución de estas pólizas, el acreedor habría aportado los documentos que reflejasen la operación de liquidación de la deuda, con indicación de los elementos de hecho y de cálculo utilizados, de modo que el deudor podría oponerse si considerase que los mismos son incorrectos (porque no se ha tomado en consideración alguno de los pagos realizados, porque los intereses no han sido calculados conforme a lo previsto en la póliza, etc.).
- La cláusula que permite la utilización de este tipo de pagarés en las operaciones con consumidores opera una inversión de la carga de la prueba, pues es el demandado cambiario quien ha de oponer la excepción de complementación abusiva del importe del pagaré y probar los hechos que la sustenten, lo que no se produce en el caso del proceso de ejecución basado en póliza de préstamo.
- Por todo lo razonado, se concluyó que la condición general de los contratos de préstamo concertados con consumidores, en los que se prevé la firma por el prestatario (y en su caso el fiador) de un pagaré en el que el importe por el que se presentará la demanda de juicio

cambiario es completado por el prestamista con base a la liquidación realizada unilateralmente por él, es abusiva y por tanto nula, pues permite al profesional eludir las garantías que la normativa procesal exige en títulos no judiciales para que la reclamación de las cantidades adeudadas por estas operaciones puedan tener acceso a un proceso privilegiado que se inicie con el embargo de los bienes del deudor.

- Además, dificulta la defensa de éste al no facilitársele los elementos de hecho y de cálculo utilizados para fijar la cantidad reclamada. Supone una inversión de la carga de la prueba, de forma que será el deudor el que habrá de acreditar la incorrección de la liquidación efectuada por el prestamista, a la par que se le priva del asesoramiento previo a la conclusión del contrato y del control judicial sobre las cláusulas abusivas que puedan existir en el mismo.
- Consecuencia de ello es que la nulidad de esta condición general se extiende a la declaración cambiaria del firmante del pagaré.

124. Como vemos, en sede constitucional en España, se encuentra, con sus respectivos contrastes, una postura que nos indica que un pagaré, derivado de un contrato de crédito, que funge como garantía para lograr el pago de éste, presenta las notas de una cláusula abusiva.

125. Al respecto, no desconocemos que ese criterio fue creado a la luz de una legislación diversa y específica, pero, para nosotros, eso no es un impedimento para tomarla como un punto de inflexión sobre este tipo de cláusulas en los contratos de crédito dentro de la legislación mexicana. Lo anterior, si tomamos en cuenta, además del precedente español, lo siguiente:

→ Ese tipo de pagarés, en la doctrina internacional, con sus respectivos cambios, se han identificado como pagarés de consumo.

→ Sobre esta figura, en la doctrina argentina⁶⁶, se ha estudiado lo siguiente:

“Los pilares de la sociedad de consumo son la publicidad, la moda y el crédito. Los dos primeros son inductivos, y el tercero, posibilitante.

Analizaremos un tema de trascendencia social: el crédito al consumo. Esa importancia se traduce en que dentro del régimen tuitivo debe protegerse al consumidor que acude al crédito, que muchas veces es la única posibilidad de acceder a ciertos consumos.

Tengamos presente que aquel que contrae un crédito para bienes de consumo final se constituye en consumidor de los productos de las entidades financieras y por ende es sujeto de protección conforme el Art.42 de la Constitución Argentina y la ley 24240.

Constituye una práctica abusiva la utilización de pagarés para documentar créditos al consumo, deformación que podemos apreciar tanto en el circuito bancario formal como en el crédito otorgado por el propio proveedor.

Las letras de cambio y pagarés fueron pensados para comerciantes, y están regulados en nuestro sistema por una norma de los tempranos años sesenta 1 en la lógica mercantil de dinamizar el tráfico comercial sobre la base de la circulación del crédito. A su vez, los códigos procesales desde siempre previeron —en consonancia con su finalidad estrictamente comercial— un sistema breve de ejecución de esos títulos basado en la existencia de suma líquida, un cartular con validez formal—sin posibilidad de discutirse la causa de la obligación documentada—, un conocimiento acotado o restricciones probatorias (solo son posibles las excepciones que tuvieran origen en el propio documento, conforme lo establecen las regulaciones de este tipo de juicios en los ordenamientos procesales, considerándose que las defensas posibles de oponer se legislaron en forma taxativa), la posibilidad de inmediatas medidas cautelares que aseguren la solvencia del deudor y la posterior ejecución forzada, solo “remediable” mediante la iniciación de un juicio ordinario posterior, más largo, más costoso y más engorroso que aquel que utilizó el acreedor para percibir su crédito.

⁶⁶ Tambussi, Carlos, E., Revista Lex de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas, LEX N° 23 - AÑO XVII - 2019 - I, consultable en el enlace siguiente: <https://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/1669/1762>.

En otras palabras, un sistema pensado para derechos disponibles, obligaciones de dar sumas de dinero planteadas entre libres e iguales (comerciantes), implementado en documentos que contienen una promesa incondicionada de pagar sumas de dinero. Detrás de los comerciantes hay una estructura económica dirigida al lucro, una organización institucional o societaria, contable, administrativa, jurídica y de vario orden muy distinta a la relación de consumo, donde se satisfacen necesidades humanas muchas veces impostergables. De ahí que, para comenzar, señalamos que la utilización de pagarés y su sistema de ejecución para documentar créditos al consumo colisionan frente al derecho del consumidor, de eminente carácter tuitivo y de orden público.

No obstante, en el numeroso abanico de juicios ejecutivos que se inician contra consumidores que contrajeron créditos, y a raíz de la sanción de normas protectoras para el crédito al consumo, se han generado discusiones respecto a la posibilidad de superar la abstracción cambiaria y que el consumidor pueda oponer excepciones causales, vedadas en el juicio ejecutivo.

Otro de los principales problemas es el del acceso a la justicia y a posibilidades de defensa del deudor/consumidor ejecutado, afectadas por la política de las entidades crediticias de prorrogar la jurisdicción de las ejecuciones a jurisdicciones lejanas al domicilio del consumidor, en perjuicio de su derecho de defensa, ya que la distancia de su asiento habitual respecto al del tribunal provoca que el consumidor no pueda, o le resulte excesivamente oneroso, presentarse a defender sus derechos, con afectación de la garantía del juez natural y la privación de la posibilidad de invocar normas locales que le pudieran resultar más beneficiosas.

El fenómeno se generalizó y ha saturado los tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en particular la Justicia Nacional en lo Comercial mediante las acciones iniciadas por los prestamistas, generadora de multiplicidad de juicios por montos de relevancia media en su mayoría contra ejecutados domiciliados en extraña jurisdicción, a veces muy lejana, dada la extensión territorial de nuestro país.”

→ Además, en el artículo de la doctrina argentina citado, el autor echa un vistazo en el mundo internacional sobre este tipo de pagarés. Al respecto nos indica:

“La solución definitiva es la que el derecho comparado ofrece, regulando el pagaré de consumo como cartular en donde se pueda y deba discutir la causa de la obligación en el marco de la prosecución de su cobro.

Así, la Ley española 16/2011¹⁴ de contratos de crédito al consumo, establece:

Art.24. Obligaciones cambiarias.

Cuando en la adquisición de bienes o servicios concurren las circunstancias previstas en el apartado 1 del Art.29, si el consumidor y su garante se hubieran obligado cambiariamente mediante la firma en letras de cambio o pagarés, podrán oponer al tenedor al que afecten las mencionadas circunstancias las excepciones que se basen en sus relaciones con el proveedor de los bienes o servicios correspondientes.

En Alemania, la Verbrauchercreditgesetz (ley de protección del crédito al consumo) regula este aspecto en el parágrafo 10.2 VerbrKrG (Wechsel- und Scheckverbot). Este contiene una prohibición general de obligar al consumidor a la negociación de una letra de cambio en la que queden garantizados los derechos del prestamista derivados del contrato de crédito. “La documentación de los derechos de crédito del prestamista en una letra de cambio supone un deterioro de la situación jurídica del consumidor, en la medida en que las excepciones que él puede oponer al prestamista no podrán ser opuestas al endosatario tenedor de las letras, debido a que los títulos-valores se caracterizan por ser títulos abstractos, en los que las vicisitudes de la relación jurídica subyacente no desempeñan ningún papel”.

Otros países han prohibido el uso del pagaré de consumo además de Alemania (Bélgica, Francia, Gran Bretaña). Otros Estados permiten su utilización, siempre que se garantice una protección especial a los consumidores que los usan (así, en Italia y Portugal).

Todo ello además en conformidad con la directiva de la Unión Europea 87/102 de 1986 y su reforma por la directiva 2008/48. Los regímenes europeos permiten ante un supuesto de ejecución con base a títulos cambiarios la comunicación de excepciones al financiador en los casos de vinculación económica con el vendedor o proveedor.”

→ En la misma doctrina citada, se analiza la necesidad de una modificación legislativa que, sin perjudicar la circulación del crédito, *permita que los consumidores puedan defenderse en juicio mediante el estudio judicial de la causa que origina la obligación*, a fin de analizar si el proveedor otorgante del crédito ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley, en especial desde la óptica del derecho a la información. Específicamente, señala que:

“V. LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA LEY 24240

Recientemente, a instancias de los ministerios de Justicia y Producción y Trabajo, ha sido presentado un anteproyecto¹⁷ elaborado por una comisión de expertos que tuve el honor de integrar, para la modificación de la ley de defensa del consumidor en la Argentina.

Respecto al tema que nos ocupa, y como rezan los fundamentos de la presentación, se “asume la regulación del pagaré de consumo, admitiendo que las deudas dinerarias que emergen de la relación de consumo puedan instrumentarse en un título susceptible de integración, con aptitud ejecutiva. Se establece el orden de prelación de las normas aplicables, ratificándose el principio de interpretación más favorable al consumidor. Se exige que el título contenga la información mínima allí establecida, por lo que, como regla, la inobservancia de los requisitos mencionados torna inhábil al pagaré como título ejecutivo”.

El trabajo recoge la posibilidad de integrar el pagaré con otros documentos firmados por el consumidor que acrediten el cumplimiento de las exigencias legales, pero estas deben ser aportadas por el ejecutante, venciendo la posibilidad de hacerlo una vez que el consumidor contesta la demanda, por aplicación del principio de preclusión, e incluye la posibilidad de aplicación del régimen cuando el pagaré haya sido transmitido a un tercero. En suma se impone al juez el control irrenunciable de la existencia y legitimidad de la deuda reclamada, su composición y cuantía, más los costos de la eventual mora y ejecución.

VI. CONCLUSIONES

Podrá criticarse que la posición de considerar a la LDC reglamentaria de un derecho constitucional (Art. 42) y defenderla ahora como núcleo duro de orden público frente a la irrupción del Código es un exceso de consideración hacia el estatuto especial. Pero de acuerdo con la prelación normativa e interpretativa que postulamos, el fallo en análisis es determinante en una circunstancia: cuando no es posible la armonización, hay que ponderar, que es hacer valer las jerarquías normativas. Y en esas condiciones las fuentes dejan de dialogar y prevalece la Constitución.

Entendemos que no se trata de un caso de sobreprotección al consumidor sino de resguardo equilibrado de sus derechos, primacía de una realidad que atender por sobre la estrictez positivista y —por otro lado— una posición menos paternalista, ya que se deja de lado el solo criterio judicial en aras de preservar la estrictez cambiaria, para dejar en las propias partes ejerciendo sus derechos crediticios y sus defensas, pero siempre con decisión judicial, la discusión sobre la viabilidad o habilidad de la ejecución, a la cual —insistimos—no ha de temer el acreedor que proceda conforme a derecho, ni ha de ser beneficiado el consumidor deudor de una manera exagerada.

Mientras no exista legislado el denominado “pagaré de consumo”, y a partir de la reforma del Art. 36 por la ley 26993, debe requerirse a la actora que adjunte la “documentación causal”, pudiendo así tener a la vista tanto el pagaré como la documentación que le diera origen, a fin de determinar si se financian con esos títulos compras de mercaderías para consumo o mutuos de consumo, siendo en esos documentos donde deben cumplirse las previsiones de la norma, dado que la escasa información que se consigna en el pagaré, no se corresponde con la realidad del negocio causal ni satisface la completitud de la información.

Hacia eso apuntan las propuestas de nueva legislación, a proteger a los consumidores y adecuar los ordenamientos procesales a los imperativos de derechos humanos del derecho de fondo.”

→ Por otro lado, respecto a la prohibición en Alemania que cita en la transcripción, esta situación en la doctrina española⁶⁷ se explica de la forma siguiente:

***“C) La prohibición de letras de cambio y cheques. La utilización de títulos-valores en las operaciones de crédito al consumo aparece regulada en el 10.2 VerbrKrG (Wechsel- und Scheckverbot). En este párrafo se contiene una prohibición general de obligar al consumidor a la negociación de una letra de cambio en la que queden garantizados los derechos del prestamista derivados del contrato de crédito (10.2. frase 1). La documentación de los derechos de crédito del prestamista en una letra de cambio supone un deterioro de la situación jurídica del consumidor, en la medida en que las excepciones que él puede oponer al prestamista no podrán ser opuestas al endosatario tenedor de las letras, debido a que los títulos-valores se caracterizan por ser títulos abstractos, en los que las vicisitudes de la relación jurídica subyacente no desempeñan ningún papel. El supuesto de hecho típico es el de los llamados C-Geschaff. El consumidor celebra con el vendedor una compraventa con pago a plazos; las cantidades aplazadas se documentan en letras de cambio que son aceptadas por el consumidor, y que posteriormente son endosadas a un tercero prestamista. En tales casos, la situación del consumidor es similar a las hipótesis de renuncia a las excepciones, o a la existencia de contratos vinculados. Por eso es necesario que se le otorgue protección jurídica. La VerbrKrG prohíbe obligar al consumidor a negociar una letra de cambio, pero si esta prohibición se incumple, y el consumidor documenta su obligación de pago en una letra de cambio, esto no afectará ni a la validez del contrato de crédito, ni a la validez de la letra de cambio. La letra de cambio aceptada por el consumidor, y endosada a un tercero, es válida, y se rige por el régimen jurídico general de las letras de cambio; la obligación cambiaría es válida y eficaz. La prohibición sólo afecta a los acuerdos en los que se obliga al consumidor a negociar una letra*”**

⁶⁷ Marín López, M. J. (2000). La Protección del Consumidor de Crédito en Europa El Modelo Alemán (Segunda Parte). Derecho & Sociedad, (14), 43-62. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17190/17478>.

de cambio, a aceptarla, que son en consecuencia nulos, pero no a la propia letra en sí.⁶⁸

En cuanto a las excepciones de que dispone el consumidor, si es el primer tenedor de la letra el que a su vencimiento reclama el pago, el consumidor podrá oponer le una excepción personal, fundada en la prohibición de negociación de letras de cambio del 10.1. frase 1 VerbrKrG; de este modo conseguirá evitar el pago de la letra. Además, frente a este primer tenedor también podrá invocar todas aquellas excepciones personales que se refieran al negocio jurídico subyacente 103 (por ejemplo, a la compraventa con pagos aplazados). En cambio, si se endosa la letra de cambio a un tercero, y éste llegado el momento exige al consumidor su pago, es de aplicación el régimen jurídico general de las letras de cambio. Por lo tanto, el consumidor sólo podrá rehusar el pago cuando concurra algunas de las circunstancias previstas en el 17 Wechselgesetzw. Según el 10.2. frase 2 VerbrKrG, el prestamista no puede recibir del consumidor un cheque para asegurar así sus derechos derivados del contrato crediticio.

En consecuencia, sólo se prohíbe la entrega de un cheque al prestamista cuando esta entrega tiene una función de garantía, de seguridad. Sin embargo, cuando el cheque cumple su función habitual, esto es, la de ser un medio de pago, no existe prohibición alguna. Por eso puede el consumidor sin ningún tipo de problemas satisfacer mediante cheques el importe de los diferentes plazos que tiene que abonar.

El consumidor puede solicitar al prestamista la devolución de las letras de cambio y de los cheques que sirven para asegurar los derechos del prestamista (10.2. frase 3). Este derecho de restitución sólo es posible ejercitarlo cuando los títulos-valores están todavía en manos del prestamista. Por eso, no cabe pedir su devolución a un endosatario de la letra de cambio 10. Por último, establece la VerbrKrG que el prestamista responde frente al consumidor de todos aquellos daños que la negociación de esas letras de cambio y cheques le han provocado (10.2. frase 4). De este modo, se concede al consumidor una cierta protección; la letra de cambio es válida, pero el prestamista responde de los daños y

⁶⁸ Es decir, la nulidad no viene en sí, del contenido del título de crédito, sino de la cláusula contractual que lo instituyó.

perjuicios. La responsabilidad del prestamista es concebida legalmente como una garantía, por lo que es independiente de la culpa del propio prestamista. Por último, conviene destacar que es posible la aplicación analógica de esta norma a aquellos casos en los que se pacta una obligación abstracta junto al negocio fundamental.”

→ En la doctrina colombiana también se ha retomado el análisis de los pagarés de consumo, en donde se considera que:

“El concepto de pagaré de consumo es “una denominación utilizada para describir a un típico título de crédito, un “pagaré”, cuya causa-fuente está constituida por una “relación de consumo”, y de allí la conjunción de ambas nociones”. Concepción que se ha ido consolidando en varios ordenamientos jurídicos.

En el derecho europeo el tema empieza a despuntar desde el año 1986 con la directiva 87/102, en la que se insta a sus estados miembros a proteger a los consumidores que con base en una relación de consumo otorgaran letras de cambio, pagarés y cheques.

Actualmente en varias legislaciones europeas como la española, francesa⁶⁹ y alemana, encontramos distintas disposiciones relacionadas con el pagaré de consumo.

Por Sudamérica se puede decir que Argentina es el principal abanderado de dicha figura, en especial destaca la elaboración jurisprudencial que han realizado sus jueces sobre la materia, donde incluso han exhortado al poder legislativo para que regule lo referente al tema del pagaré de consumo.

En Colombia, por otra parte, está muy arraigada la concepción de que el pagaré es completamente ajeno a la relación de consumo.

(...)

En aras de encontrar ese balance entre la protección del consumidor y la tutela efectiva del crédito, se han propuesto unos cambios al régimen especialísimo de los títulos valores, con el fin de que este instrumento mercantil no

⁶⁹ En Francia se prohibió el uso de letras de cambio y pagarés para garantizar operaciones de crédito al consumo. Ver Ley No. 92-1336 del 16.12.92, art. 322 Boletín Oficial del 23.12.92 en vigor el 1 de marzo de 1994, incluida en el Código de Consumo Francés en el L311-35: “Incurrirá en multa de 30000 euros: “3. Quien induzca al prestatario o en su caso al comprador a aceptar, suscribir o aceptar letras de cambio o pagarés”.

desactive el marco protectorio dispuesto por el derecho de consumo y de igual manera se le reconozca al consumidor una posición jurídica diferenciada en esa particular “relación cambiaria de consumo”, así:

• El pagaré otorgado con base en una operación de crédito al consumo en la cual se vulneraron los derechos del consumidor no debería ser apto para adelantar ninguna ejecución coactiva.

• El consumidor como obligado directo debería estar facultado para poder oponer al operador de crédito y a cualquier tenedor del título, las excepciones que correspondan con base en la relación de consumo.

• Reconocer los conflictos de competencia que se pueden generar en el evento del consumidor como parte demandada y la aplicación de un foro concurrente de competencia entre las disposiciones del C.G.P. y el estatuto del consumidor.

Por último, Esperamos que estas palabras sean el inicio de tal vez un camino fatigoso que le espera al pagaré de consumo dentro de la no muy afortunada reglamentación del crédito al consumo con la que cuenta Colombia actualmente.”

126. Las referencias anteriores nos permiten ubicarnos frente al tipo de pagaré litis. Lo anterior, porque, como se ve, en algunos países se encuentran prohibidos los pagarés de consumo, y, en otros, con regulaciones específicas se permiten, pero, en éstas, se encuentran obligaciones a cargo de la entidad –parte fuerte de la relación–.

127. Centrándonos en el derecho comparado –sobre los países que permiten este tipo de pagarés–, veamos que, de acuerdo con lo estudiado en el precedente español, el pagaré se puede suscribir, pero con ciertas particularidades, por ejemplo, ante un fedatario público a fin de que asesore e informe a las partes⁷⁰. O bien, en otros países, se

⁷⁰ Ver el siguiente texto del precedente español: “1ª) Teniendo en cuenta que el contrato de préstamo se ha celebrado en documento privado, no constituyendo un título ejecutivo del art. 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por ausencia de intervención de fedatario público, se otorga a la entidad bancaria una mejora sustancial de su posición jurídica frente al consumidor, pues se le permite el acceso a un proceso privilegiado para el cobro de su crédito (embargo cautelar sin necesidad de prestar caución ni de acreditar el “periculum in mora”, que puede ser mantenido incluso tras la sentencia estimando la oposición, conforme al art. 744 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), sin que existan contrapartidas sustanciales para el consumidor. Mediante la emisión de este pagaré se eluden las garantías del cauce procesal previsto en la ley para que las acciones derivadas de contratos de préstamo accedan a una vía procesal privilegiada, cual es el proceso de ejecución fundado en título no judicial, en el que la conclusión del mismo y la liquidación es controlada por el fedatario público, debiendo presentar la entidad ejecutante, entre los documentos necesarios para despachar ejecución, “el

prevé la facultad de que al tenedor del título le afecten las excepciones que se basen en sus relaciones con el proveedor de los bienes o servicios correspondientes. En otro ejemplo, algunos Estados permiten su utilización, siempre que se garantice una protección especial a los consumidores que los usan.

128. Pues bien, la legislación mexicana no contiene ese tipo de previsiones para proteger a las personas consumidoras frente a este tipo de pagarés; y, mucho menos, obligaciones para las entidades o empresas en el desarrollo del juicio ejecutivo mercantil que se permite intentar con motivo del pagaré.

129. Por el contrario, la práctica reiterada de las entidades es, tan solo, exhibir el título en el juicio ejecutivo mercantil, sin narrar la causa. Esta cuestión genera, por sí sola, un embargo por la cantidad que se estipula y la carga probatoria se traslada totalmente a la parte débil de la relación, cuando ordinariamente la tendría que soportar el proveedor financiero.

130. Incluso, aterrizando el tema en nuestro país, en la doctrina mexicana, ya se había vislumbrado una postura similar sobre que las cláusulas que obligan la suscripción del pagaré por la totalidad del crédito y sus accesorios son abusivas.

documento o documentos en el que se exprese el saldo resultante de la liquidación efectuada por el acreedor, así como el extracto de las partidas de cargo ya bono y las correspondientes a la liquidación de intereses que determinan el saldo concreto por el que se pide el despacho de ejecución" (art. 573.1.1º de la Ley de enjuiciamiento Civil .

2ª) En el presente caso es especialmente significativo que la cláusula 13ª del condicionado general del contrato de préstamo comience diciendo "En interés de la parte prestataria y con la conformidad de la Caixa....", como si fuese una concesión graciosa que se hace a la prestataria a instancia de ella, cuando la cláusula se encuentra predispuesta, como se colige de la referencia al aval de los fiadores, que no existen, sin que conste cuál sea ese interés como para renunciar a la intervención de fedatario público y emitir un pagaré en las condiciones que recoge la cláusula. El interés parece residenciarse en el abaratamiento de costes, **pero tal ahorro arancelario en el fedatario público sería a base de sacrificar la función de información, asesoramiento previo, control de la legalidad, fehaciencia y seguridad jurídica, que son funciones que llevan a cabo los notarios**, según el art. 1 del Reglamento de la organización y régimen del Notariado - Decreto de 2 de junio de 1944 .- , información y asesoramiento previo que, en sede de condiciones generales de contratación, deben prestar a las partes contratantes, sobre todo a la adherente, según se recoge tanto en el art. 23 de la Ley de Condiciones Generales de Contratación (Ley 7/1998, de 13 de abril) como en el art. 81.2 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios , en el Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, que era el entonces vigente. A la luz de ello no se aprecia el justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes exigido por el art. 80.1.c) del Texto Refundido antes calificado.

3ª) Con esta cláusula, pues, no sólo se eluden los controles administrativos y la necesaria información y transparencia a que se ha hecho mención, sino que se impide al tribunal el control de oficio de las cláusulas abusivas que pudiera contener el contrato de préstamo (por ejemplo, vencimiento anticipado), al basarse la acción no en el contrato sino en el pagaré emitido en garantía del cumplimiento del contrato, y no facilitarse todos los elementos utilizados para su liquidación y concreción de la suma adeudada. (...)"

131. En efecto, el investigador jurídico Enrique Guadarrama López, en su artículo sobre cláusulas abusivas en los contratos de adhesión⁷¹, desde el año 2012, expuso que:

“B. Criterios jurídicos de calificación de las cláusulas abusivas

De manera particular, a continuación se enumeran los aspectos de índole jurídico que conllevan a identificar una cláusula abusiva: (...)

Que sean desproporcionadas las obligaciones entre las partes. Se presenta cuando es excesiva la carga al consumidor para cumplir sus obligaciones contractuales, v. gr., exigir la firma de pagaré como garantía de cumplimiento con el monto total del contrato —caso de contrato inmobiliario o de adquisición de un vehículo—. (...).”

132. Como vemos, en la doctrina mexicana⁷² se reconoce como una cláusula abusiva aquella en la que se obliga a la firma de pagaré como garantía de cumplimiento con el monto total del contrato en el caso de contrato de adquisición de un vehículo —caso concreto—, dado que son desproporcionadas las obligaciones entre las partes, al presentar una excesiva carga a la persona consumidora para cumplir sus obligaciones contractuales.

133. Así, comprendamos que no se trata de un caso de sobreprotección a las personas consumidoras sino de resguardo equilibrado de sus

⁷¹ Guadarrama López, E. (2012). Cláusulas abusivas en los contratos de adhesión. Revista de Derecho Privado, 1, visible en el enlace siguiente: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/view/8983/11033>. [Consulta diciembre 2024].

⁷² La referencia a la doctrina jurídica se sustenta en la tesis aislada 2ª. LXIII/2001, de la Segunda Sala, de rubro y texto siguiente: ***“DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.*** En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”; mientras que en su párrafo tercero dispone que “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.” Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Mayo de 2001, página 448.

derechos, lo cual sólo se logra contrarrestando su situación desequilibrada frente a las empresas o entidades.

134. Con estas notas, ahora, veamos el caso concreto.

135. El contrato de apertura de crédito simple con garantía prendaria celebrado el 30 de julio de 2021, en su cláusula cuarta estipula lo siguiente:

“CUARTA. PAGARÉ. La disposición del Importe de Crédito será documentada a través de la suscripción de un pagaré, el cual será suscrito por la totalidad del Importe del Crédito y sus accesorios. La suscripción del título de crédito antes referido, no representa el pago de las cantidades que se consignan en el mismo, en razón de ello el CLIENTE autoriza a la ENTIDAD COMERCIAL a ceder, aún antes de su vencimiento, el pagaré que documente el Importe del Crédito, adicionado por los intereses ordinarios, y en su caso, moratorios.”

136. De lo cual vemos que, como el ejemplo puesto en la doctrina mexicana, en el contrato de crédito se obligó a la firma de un pagaré como garantía de cumplimiento con el monto total del contrato tratándose de un contrato de adquisición de un vehículo.

137. Con todo lo expuesto hasta este punto surge la interrogante intermedia: *¿la cláusula del contrato de crédito –causa del pagaré litis– es o no abusiva?*

138. Nosotros consideramos que sí.

139. Primero, veamos las siguientes líneas que presenta la cláusula cuarta del contrato de crédito –origen del pagaré litis–, a saber:

- * El pagaré se suscribe con la finalidad de “documentar” el importe del crédito *en su totalidad y sus accesorios*.

- * La suscripción del pagaré no representa el pago de las cantidades que contiene.⁷³
- * Con su estipulación, el cliente “*autoriza*” al proveedor a ceder, incluso antes de su vencimiento, el pagaré.

140. Teniendo en mente ese contenido, recordemos que la Primera Sala identificó que las cláusulas de un contrato de adhesión se definen como abusivas a partir de tres elementos:

- ❶ El elemento subjetivo, relativo a que las partes que lo celebran son, por un lado, las personas consumidoras y usuarias, y por el otro, empresarios o entidades proveedoras de bienes y servicios.
- ❷ El elemento objetivo, que se refiere a que estas cláusulas causen un desequilibrio de derechos u obligaciones en perjuicio del consumidor.
- ❸ El elemento formal, que alude a la predisposición de un clausulado previo a la formalización del contrato, en las que la persona consumidora no ha podido influir en su contenido ni negociarlas individualmente.

141. En el caso concreto, los requisitos para considerar a la cláusula cuarta del contrato de crédito –origen del pagaré litis–, se cumplen porque:

- ❶ El **elemento subjetivo**, se encuentra presente porque:
 - Por un lado, se encontraron personas consumidoras y usuarias –deudora principal y deudora solidaria–.
 - Por el otro lado, se encontró una empresa proveedora de bienes y servicios –*****–.

⁷³ Es decir, una vez que se hace efectivo, no se da por pagada la obligación contractual de origen, por lo que sólo actúa como una garantía, de refuerzo.

② El **elemento objetivo**, que se refiere a que estas cláusulas causen un desequilibrio de derechos u obligaciones en perjuicio del consumidor, se cumple por seis razones:

- **Falta de información sobre que el pagaré se suscribe como una garantía.** La primera razón que advertimos deriva de que la cláusula establece que la suscripción del pagaré tiene como propósito “*documentar*” el importe del crédito y sus accesorios; sin embargo, nada refiere sobre que su firma sirve como una garantía para hacer efectivo el crédito, para que, en caso de impago del contrato, el proveedor pueda exigir su cobro en la vía cambiaria directa.

Estipulación que impide proporcionar la información adecuada y suficiente sobre la contratación del crédito y el riesgo que implica suscribir un pagaré en garantía, lo que incide en que la persona que se adhiera a tal cláusula no cuente con la información necesaria para eventualmente poder defender sus derechos, o bien, aceptar la obligación asumida.

Esto es relevante, pues debemos tener presente que en este tipo de contratos la persona consumidora se encuentra en una situación de inferioridad al nivel de información, situación que la lleva a adherirse a las condiciones redactadas de antemano. Por ello, para que no se encuentre en desventaja, es necesario compensar esa asimetría, la entidad, en todo caso, debe proporcionar todos los elementos para que la persona consumidora conozca sus derechos y obligaciones; pero, en caso de que no lo realice, se debe compensar la situación de desequilibrio a través de controles administrativos o judiciales en favor de las personas consumidoras afectadas.

- **Mejora la posición jurídica de acción del proveedor frente al consumidor.** La segunda razón por la que estimamos que la cláusula es abusiva consiste en que, con la suscripción del pagaré –cuya causa es el contrato–, se otorga una mejora en la posición jurídica del proveedor frente al consumidor.

Lo anterior, porque le permite a la institución acceder a un proceso jurisdiccional privilegiado a fin de exigir el cobro del crédito, como lo es la vía ejecutiva mercantil⁷⁴. En efecto, esa vía permite que, con la mera presentación del pagaré, se emita auto de ejecución, para que el demandado sea requerido de pago y, en caso de no cubrirlo, se le embarguen bienes suficientes, eludiendo con ello el procedimiento mercantil no especial para hacer cumplir el contrato de crédito.

Así, la adhesión –sin que las partes débiles participen en la redacción de esa cláusula–, genera una inequidad en favor del proveedor y en perjuicio del consumidor, sin que exista una compensación sustancial para éste en relación con alguna vía procesal privilegiada en defensa de sus derechos.

Incluso, pensando en un incumplimiento por parte de la entidad al contrato, las personas débiles no cuentan con una vía privilegiada similar, en donde la proveedora se encuentre sujeta a reglas determinadas sin mirar, en principio, el clausulado del contrato.

- **Imposibilidad de que el órgano jurisdiccional analice el contrato de crédito que dio origen al pagaré.** La tercera la razón por la que consideramos abusiva a la cláusula consiste en que al reclamarse de manera abstracta el pagaré, desvinculándolo de la causa que le

⁷⁴ En términos del artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio: “Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. [...] IV. Los títulos de crédito; [...]”.

dio origen, eventualmente impide al órgano jurisdiccional que conozca del asunto –en aplicación de la tutela jurisdiccional efectiva–, analizar las cláusulas abusivas que pudiera contener el contrato de crédito, al basarse la acción no en el contrato de crédito en sí, sino en el pagaré emitido en garantía del cumplimiento del contrato.

Así, se impide a la persona juzgadora tener al alcance los elementos necesarios para determinar la verdadera dimensión del contrato, pues se soslaya que el origen del pagaré se encuentra en una relación asimétrica, la cual se encuentra protegida constitucionalmente.

Por tanto, se trata de una estipulación que atenta contra la seguridad jurídica de la persona consumidora, pues, mediante la vía ejecutiva mercantil se puede reclamar, sin más, el adeudo total del contrato de crédito, bajo la posibilidad de ser embargado por aquel importe, sin advertir la protección a las personas consumidoras.

- **Dificultad del consumidor para excepcionarse en la vía cambiaria directa.** La cuarta razón por la que estimamos abusiva a la cláusula radica en que con su estipulación y al ejecutarse el pagaré en la vía cambiaria directa, la persona consumidora se sitúa en una posición de dificultad procesal.

En efecto, de acuerdo con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contra un título de crédito sólo pueden intentarse las excepciones restringidas del artículo 8⁷⁵. Es decir, la defensa de las personas

⁷⁵ **“Artículo 8o.-** Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: I.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor; II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento; III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11; IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título; V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15; VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13; VII.- Las que se funden en que el título no es negociable; VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132; IX.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45; X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción; XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor, y XII.- La Declaración Especial de Ausencia de quién firmó, en los términos que la legislación especial en la materia establezca.”

consumidoras se sujeta a excepciones específicas, restringiendo el alcance de los derechos que puedan tener frente a la parte fuerte de la relación derivados del contrato de crédito.

Al respecto, por citar ejemplos, en caso de haber cubierto ciertas amortizaciones, la persona juzgadora, de primer momento, desconocerá en qué términos le es exigible el pago del crédito, incluso existiendo la posibilidad de que le sea exigido el importe total; lo que no ocurría en el caso de demandarse en el proceso mercantil –no especial– el cumplimiento del contrato, en el que, a partir del contenido del contrato de crédito incumplido y los cálculos que en su caso efectúe el proveedor, el deudor podría oponerse si considerase que el incumplimiento atribuido o adeudo reclamado es incorrecto.

Así, este tipo de estipulaciones –creadas unilateralmente– impide otorgar una facilidad a la persona consumidora en la defensa de sus derechos con la eventual promoción de procesos jurisdiccionales.

Esta cuestión, incluso, estuvo presente en el juicio de origen, pues la empresa –*****– pretendió el cobro de todo el crédito; y, como la demandada demostró pagos, la entidad en la audiencia de juicio aceptó que sí había recibido pagos, tanto así que el monto reclamado inicial fue \$*****⁷⁶, pero, por esa demostración –así como la aceptación–, la persona juzgadora sólo condenó a \$*****⁷⁷.

Lo anterior demuestra que la razón brindada no se origina de meras suposiciones, sino que, en efecto, la práctica de las entidades es reclamar el monto total amparado en el pagaré, a pesar de que ya recibieron pagos de las personas consumidoras, lo que genera, *de facto*, que el

⁷⁶ ***** pesos *****/100 moneda nacional.

⁷⁷ ***** pesos *****/100 moneda nacional.

embargo contemplado en esa vía cubra una cantidad que no corresponda a la verdaderamente debida.

- **Triple garantía.** La quinta razón por la que consideramos que la cláusula es abusiva es porque existen tres garantías en el contratos litis: **(i)** En principio la demandada en el contrato de crédito se constituyó como obligada solidaria, y se pactó que tanto ***** como ***** , se constituían como deudoras solidarias frente a ***** respecto del pago total del principal, intereses ordinarios, comisiones, gastos y demás accesorio del crédito; **(ii)** además, el contrato de crédito fue celebrado con una garantía prendaria sin transmisión de posesión, recaída sobre el propio automóvil objeto del contrato; y **(iii)** por último, una garantía adicional de refuerzo fue el pagaré en favor del proveedor.

Así, aunque la entidad cuenta con otras vías para reclamar el adeudo, como lo es la mercantil correspondiente o la tramitación del procedimiento jurisdiccional de ejecución para las garantías prendarias⁷⁸, lo cierto es que se prefiere elegir la más restrictiva para la defensa de las personas consumidoras, como lo es la ejecutiva. Eso se afirma, no porque no puedan defenderse en el juicio, sino que, de primera mano, lo único que importará –para la ejecución– será el pagaré, sin analizarse el alcance del contrato en relación con ese documento ejecutivo.

Además, esa adhesión que al margen de generar una inequidad de la relación de consumo en favor del proveedor y en perjuicio del consumidor, al contar el proveedor con una triple garantía, también elude la tramitación de una vía especial para hacer efectiva la

⁷⁸ Código de Comercio: "Artículo 1414 bis.- Se tramitará en esta vía el pago de los créditos vencidos y la obtención de la posesión de los bienes objeto de las garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión o fideicomiso de garantía, siempre que no existan controversias en cuanto a la exigibilidad del crédito, la cantidad reclamada y la entrega de la posesión de los bienes mencionados. [...]".

garantía prendaria, situándose el proveedor en una posición privilegiada de acción frente al consumidor por tener la posibilidad de ejercer la vía cambiaria directa.

Cuestión que, incluso, se corrobora con la doctrina mexicana citada, pues el investigador mexicano establece que una cláusula es abusiva cuando es excesiva la carga al consumidor para cumplir sus obligaciones contractuales. Tal parámetro se observa en la cláusula, pues, a pesar de la existencia de dos garantías –la personal y la prendaria–, se contempla una tercera, en la cual las personas involucradas en la relación se encuentran restringidas para oponer el contenido del contrato.

Siendo que, en el caso concreto, esa carga excesiva se refleja en la demandada, pues, por un lado, se constituyó como obligada solidaria en el contrato de crédito y, por otro lado, como aval en el pagaré. Siendo que, sus obligaciones en una u otra perspectiva cambian.

- **Inversión de la carga probatoria.** La cláusula que permite la utilización de este tipo de pagarés en las operaciones con consumidores implica una inversión de la carga de la prueba, pues la parte demandada cambiaria debe oponer las excepciones para destruir este tipo de documentos y probar los hechos que la sustenten; específicamente, la causa del pagaré, siendo que, como sucedió en el caso, las entidades sólo narran cuestiones relacionadas con el pagaré, omitiendo, por completo, precisar lo referente a la relación de consumo.

Esta inversión de la carga de la prueba en contra del consumidor refleja notas abusivas, pues, sin más, la entidad tiene en sus manos un documento que permite generar cierta carga probatoria para la demandada.

- ③ El **elemento formal**, se cumplió porque, como estudiamos previamente, el contrato de crédito tiene la naturaleza de aquéllos de adhesión, en el cual existió predisposición de un clausulado previo a la formalización del contrato, en las que los sujetos involucrados –deudoras principal y solidaria– no influyeron en su contenido ni negociarlas individualmente.

142. Así, a partir de estas consideraciones, la cláusula cuarta del contrato de crédito automotriz –causa del pagaré litis–, es abusiva.

143. Esta cuestión no es meramente un análisis, sino que, de acuerdo con la doctrina de la Suprema Corte, cuando se detecta una cláusula abusiva, debe tenerse como no puesta.

144. Específicamente, detectamos que la cláusula estudiada es contraria a los derechos humanos de la parte débil de la relación –como lo es una restricción a su defensa del adeudo–, así como a la protección de los intereses del consumidor en términos del artículo 28 constitucional, por lo que debe tenerse como no puesta la cláusula cuarta del contrato de crédito –que es la causa del pagaré–.

145. Recapitulando, la persona juzgadora, ante la demostración de que el pagaré tuvo como causa un contrato de adhesión, debió activar su obligación protectora de las personas consumidoras. A partir de ello, verificar si, justamente, la cláusula que originó el pagaré presentaba notas abusivas; pues, como vimos, sí las tiene.

146. Por tanto, ahora, la jueza responsable deberá dejar sin efectos la sentencia reclamada, con la finalidad de emitir una nueva en la que, siguiendo los lineamientos expuestos en esta ejecutoria, determine –de oficio– que la cláusula cuarta del contrato de crédito automotriz de 31 de julio de 2021 es abusiva y, por tanto, sea considerada como no puesta para la usuaria quejosa demandada.

147. Por ello, debe analizar el impacto de esa decisión en la exigencia del pagaré litis, pues, como se analizó en el caso del derecho comparado, esa conclusión sobre la cláusula no puesta debe extenderse a la declaración cambiaria del pagaré, no porque no cumpla los requisitos de un título de crédito, sino porque dimana de una cláusula desproporcional y abusiva.
148. Ahora bien, esta determinación no pretende soslayar el derecho de cobro de la actora tercera interesada, de manera general ni en el caso particular, sino que este cobro debe realizarse de una manera acorde al derecho fundamental de protección al consumidor, bajo los criterios de debido proceso, armónico a la seguridad jurídica y las buenas prácticas mercantiles en general, con obligaciones determinadas y respetuosas de las posibilidades de pago de las personas usuarias.
149. Máxime que, como se mencionó, esta determinación no impide que la proveedora exija el pago del crédito porque: por un lado, la institución financiera tiene expedito su derecho de exigir el cumplimiento del contrato de crédito mediante la tramitación del juicio mercantil respectivo; y, por otro, la obligación de crédito se encuentra garantizada con la garantía prendaria sin transmisión de posesión constituida sobre el propio automóvil objeto del contrato de crédito.
150. Vale la pena agregar que esta decisión no se considera vacía porque la parte quejosa, al haber probado que el pagaré es causal, se atenuó la abstracción⁷⁹ del pagaré.
151. Lo anterior, pues, como se puede ver, la autoridad responsable, ante la naturaleza del pagaré, dejó de analizar argumentos de la demandada sobre el incumplimiento de las obligaciones de la entidad

⁷⁹ Ver lo resuelto por la Suprema Corte al resolver la contradicción tesis 24/97, de la cual derivaron las jurisprudencias con números de identificación –respectivamente– 1a./J. 50/99, 1a./J. 49/99, y 1a./J. 51/99 siguientes: **“PRÉSTAMOS QUIROGRAFARIOS. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTÁN AUTORIZADAS PARA OTORGARLOS.”** Consultable en la página 225 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, octubre de 1999, Materias(s): Civil, Registro digital: 193209. **“CRÉDITO QUIROGRAFARIO, PAGARÉS UTILIZADOS POR LOS BANCOS PARA DOCUMENTAR UN. SON SUFICIENTES POR SÍ MISMOS PARA INTENTAR LA VÍA EJECUTIVA.”** Visible en la página 107 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, octubre de 1999, Novena Época, Registro digital: 193207. **“TÍTULOS DE CRÉDITO. DIFERENCIAS ENTRE LA AUTONOMÍA Y LA ABSTRACCIÓN.”** Visible en la página 284 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, octubre de 1999, Novena Época, Registro digital: 193208.

–como lo es que el automóvil no fue entregado–, relegando su respuesta a que las partes no pactaron que el pago del pagaré se encontraba supeditado a esa entrega.

152. Así, este tipo de planteamientos –juicios ejecutivos mercantiles– influyen en la forma en que se analiza, por completo, la relación de consumo, donde las partes débiles son las que, con mayor rigor, tienen la carga de la prueba; pero, tal cuestión cambiaría en un juicio no especial.

(...)